IMPACTO DE LA DOCTRINA DEL TEDH EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA: LA IDONEIDAD Y EL VÍNCULO DE ESPECIAL CONFIANZA DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN*

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ
Universidad de Jaén

Resumen: El impacto de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia de los países firmantes de la Convención es un dato que se puede constatar cada vez con mayor frecuencia. La resolución en Estrasburgo del caso Fernández Martínez contra España, que decide a favor del derecho de la Iglesia a decidir sobre la idoneidad de las personas que enseñan su credo, debería haber tenido un impacto decisivo en las sentencias que se han dictado desde entonces en nuestro país sobre esta cuestión. Sin embargo, pese a que se observa un gran interés de la doctrina académica por las sentencias de la Corte europea, el impacto sobre la jurisprudencia española no ha tenido la fuerza esperada. Para comprobarlo, después de explicar la doctrina fijada en el caso Fernández Martínez, con sus luces y sombras, el presente trabajo analiza las sentencias que se han dictado en España sobre revocación de la idoneidad de los profesores de religión desde el año 2014.

Palabras clave: Profesores de religión; autonomía de las confesiones; revocación de la idoneidad; vínculo de confianza; deber de lealtad; *misio canonica*; jurisprudencia española; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Abstract: The impact of the doctrine of the European Court of Human Rights in the jurisprudence of the signatory countries of the Convention is a fact that can be observed more and more frequently. The resolution in Strasbourg of the *Fernández Martínez case against Spain*, which decides in favour of the Church's right to decide on the suitability of the people who teach their creed, should have had a decisive impact on the judgments handed down on

^{*} El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación DER2015-64717-P (MINECO/FEDER) y del Grupo de investigación SEJ-399 «Derecho Común Europeo y Estudios Internacionales».

this issue since then in our country. However, despite the fact that there is a great interest in academic doctrine for the judgments of the European Court, the impact on Spanish jurisprudence has not had the expected strength. To verify this, after explaining the doctrine established in the *Fernández Martínez case*, with its lights and shadows, this paper analyzes the sentences that have been issued in Spain on revocation of the suitability of religious professors since 2014.

Keywords: Religion teachers; confessional autonomy; withdrawal of suitability; bond of trust; duty of loyalty; missio canonica; Spanish jurisprudence; European Court of Human Rights.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes: La jurisprudencia sobre la idoneidad en España antes de la resolución del *caso Fernández Martínez*. 3. Doctrina jurisprudencial sobre la revocación de la idoneidad en el *caso Fernández Martínez contra España*. 3.1 Los hechos del caso y el juicio del Tribunal Constitucional. 3.2 Un viraje inesperado: la STC 51/2011. 3.3 Doctrina del TEDH en el *caso Fernández Martínez contra España*. 3.3.1 La STEDH de 15 de mayo de 2012. 3.3.2 La STEDH de 12 de junio de 2014. 3.4 Confirmación de la doctrina del *caso Fernández Martínez*: El *caso Travaš contra Croacia*. 4. Resoluciones de los tribunales españoles posteriores a la STEDH del *caso Fernández Martínez* de 2014. 4.1 La STC 140/2014. 4.2 Otros casos resueltos después de la STEDH de 2014. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

En la última Sentencia del Tribunal Constitucional español (en adelante TC) sobre revocación de la idoneidad de una profesora de Religión¹, que resolvió rechazar el recurso de amparo presentado, el Magistrado Andrés Ollero Tassara, en un voto particular concordante con el fallo, expresaba varios desacuerdos respecto de sus argumentos. Uno de ellos se refería a la poca atención que la Sentencia en cuestión prestaba en su fundamentación a la reciente doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)

¹ STC 140/2014, de 11 de septiembre de 2014 (BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2014).

respecto de supuestos similares al estudiado, que además se referían a España. En concreto se trataba de la Sentencia dictada en Gran Sala en el caso Fernández Martínez contra España, la cual «analiza en qué medida afecta a los derechos contemplados por el Convenio de Roma la retirada de la propuesta episcopal como profesor de religión de un ex sacerdote católico cuya conducta no cabía considerar acorde con la doctrina que había de impartir»².

A pesar de las similitudes del caso, y de la relevancia de la doctrina del TEDH, la posterior STC 140/2014 se limita a recordar que la STC 128/2007. de 4 de junio, que agotó las instancias nacionales del procedimiento, ha sido respaldada o avalada por la STEDH de 15 de mayo de 2012 y la STEDH (Gran Sala) de 12 de junio de 2014, en el asunto Fernández Martínez contra España (FFJJ 5 y 8), y que en el caso estudiado resulta innecesaria la ponderación de un supuesto indicio de discriminación con el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia católica, «ponderación en la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 10.2 CE, habría de tomar en consideración la reciente STEDH de 12 de junio de 2014, dictada por la Gran Sala (Fernández Martínez c. España)» (FJ 9). Estas referencias a vuelapluma a una resolución tan importante³ son las que motivan el desacuerdo del Magistrado Ollero Tassara: «Me parece obvio que la entrada en juego de una resolución semejante como criterio interpretativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 CE, no puede reducirse a una mera cita, que -si, como ahora ocurre, no se aplica el contenido de la Sentenciaqueda reducida a alusión retórica. Su impacto sobre la doctrina de este Tribunal, sólida en sus inicios pero prácticamente invalidada -como veremos- en su hasta ahora más reciente resolución, no se adivina en la actual; esta podría haber mantenido idéntica argumentación si el citado pronunciamiento del Tribunal de Estrasburgo no se hubiera producido»⁴.

Si tenemos en cuenta que las decisiones del TEDH sobre libertad religiosa han ido en aumento, como también es creciente el interés que les presta la doctrina jurídica, el influjo de su jurisprudencia sobre las decisiones de los tribunales nacionales no es una cuestión que pueda ser pasada por alto⁵. Cree-

² Ollero Tassara, Andrés, Voto particular concurrente a la STC 140/2014.

³ «La aludida resolución de la Gran Sala considera que la negativa episcopal a reiterar una propuesta como profesor de religión en escuela pública a un docente cuyo tenor de vida -legítimo en diverso contexto- no era acorde con la materia a impartir, en modo alguno vulneraba sus derechos protegidos por el Convenio de Roma» (Ibidem).

⁴ Ibidem.

⁵ «La jurisprudencia europea en materia de profesores de religión debe ser tenida en cuenta en España, no solo porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la instancia internacional competente en materia de protección de derechos humanos incluso por encima de nuestro Tribunal Constitucional -a través de lo que ha venido en llamarse la protección multinivel de estos derechos- sino porque también, en aplicación del artículo 10.2 de la Constitución Española, esta juris-

mos, como se deduce de las afirmaciones del Magistrado Ollero Tassara, que la idea de *impacto* de las decisiones del TEDH se puede extender a la recepción que nuestros tribunales hagan, en sus futuras decisiones, de la doctrina que haya establecido en torno a una determinada cuestión⁶. Sobre todo, si tenemos en cuenta que nos encontramos ante una materia en la que se ha puesto particularmente de relieve la importancia de la jurisprudencia en la configuración del estatuto jurídico de este profesorado⁷.

Por ello, partiendo de la llamada de atención hecha a raíz de la STC 140/2014, en el presente trabajo analizaré el influjo de la jurisprudencia del TEDH sobre las decisiones de los tribunales españoles en los casos en que se ha juzgado sobre la revocación de la idoneidad de profesores de Religión Católica, especialmente a partir de los fallos en el *caso Fernández Martínez contra España*. Procederé así a establecer cuáles han sido las aportaciones del TEDH en esta materia, para valorar a continuación su repercusión en la jurisprudencia española. Pero antes hay que ubicar la cuestión en el contexto normativo y jurisprudencial español.

2. ANTECEDENTES: LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA IDONEIDAD EN ESPAÑA ANTES DE LA RESOLUCIÓN DEL *CASO FERNÁNDEZ* MARTÍNEZ.

Según el artículo III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, «En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha

prudencia internacional debe ser tenida en cuenta para la resolución de asuntos análogos» (COELLO DE PORTUGAL, José María, «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión», en Cano Ruiz, Isabel, [ed.], *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada, 2014, p. 189).

⁶ Sería otro plano en el que se demuestra que «[1]a recepción de los estándares de aplicación del derecho de libertad religiosa por los Estados no agota el impacto de la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 9» (Roca, María J., «Impacto de la jurisprudencia del TEDH y de la Corte de IDH sobre libertad religiosa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110 [2017], p. 277).

^{7 «}El diseño de la relación jurídica de los profesores de religión en España a lo largo de casi treinta años ha venido siendo principalmente tarea de los jueces; su estatuto ha venido perfilándose a golpe de sentencia, hasta el punto de constituir ese régimen un ejemplo paradigmático de la capacidad conformadora del ordenamiento jurídico que puede llegar a tener la función judicial» (OTADUY, Jorge, «La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España», en *Estudios eclesiásticos*, 88 [2013], p. 858).

enseñanza». Queda así establecido que la Administración es competente para la contratación de este profesorado porque presta la enseñanza de la religión en un centro público, mientras que la intervención del Obispado en la propuesta de nombramiento se justifica porque se trata del desempeño de una función religiosa8.

Debe tenerse en cuenta que el Código de Derecho Canónico establece que el profesor de religión debe destacar por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica⁹, y también que el Ordinario diocesano tiene derecho a nombrarlo o aprobarlo, así como a removerlo o a exigir su remoción si así lo requiere una razón de religión o moral¹⁰. Más en concreto, la Conferencia Episcopal Española tiene establecido¹¹ que la expedición de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI) a quien pretenda impartir clase de religión católica, corresponde al Ordinario diocesano de la localidad, y exigirá como requisito previo estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA). La expedición de la DEI, que no tendrá validez en otras diócesis, parte de suponer la recta doctrina y testimonio de vida cristiana del candidato. Por último, se realiza la propuesta por el Ordinario diocesano (missio canonica), a la Administración Educativa, del profesor que considere aquel competente e idóneo para un centro escolar concreto; es decir, la propuesta presupone que la persona sobre la que se realiza está en posesión de la DECA y de la DEI. Pese a esta regulación, es una cuestión debatida por la doctrina, desde el punto de vista del Derecho canónico, la de si la propuesta del Ordinario diocesano del profesor considerado idóneo implica realmente una missio canonica o un mandato¹². Tampoco parece verse claro desde la perspectiva judicial, como observaremos, pues se entiende muchas veces que dicha propuesta equivale tanto a la DEI, o idoneidad a secas, como a la missio canonica¹³. En cualquier caso, se trata de una decisión que, al menos a priori, se basa, claramente, en consideraciones de índole moral y religiosa, criterios cuya definición corresponde al Obispo diocesano, quien además podrá revocarla cuando deje de cumplirse alguna de las consideraciones por las que se conce-

⁸ Cfr. Combalía Solís, Zoila, La contratación del profesorado de religión en la escuela pública, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 48-49.

Cfr. c. 804 § 2 CIC.

¹⁰ *Cfr.* c. 805 CIC.

¹¹ En el «Acuerdo sobre regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los profesores de religión católica», de 27 de abril de 2007 (Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 79, 30 de junio de 2007).

¹² Véase Combalía Solís, Zoila, La contratación del profesorado de religión en la escuela pública, cit., pp. 118.

¹³ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El régimen jurídico de los profesores de religión y moral católicas», en Campo Ibáñez, Miguel, (ed.), Problemáticas y respuestas. Realidad actual y Derecho canónico, Dykinson, Madrid, 2014, p. 117.

dió. La revocación o retirada de la idoneidad sería por tanto una decisión eclesiástica, pero no lo sería la de la extinción del vínculo contractual, que corresponde a la Administración competente, aunque la decisión de ésta vendría determinada por aquélla¹⁴.

Dentro de esta peculiar situación, que coloca la figura del profesor de religión en una situación laboral ciertamente especial, la cuestión de la competencia y la idoneidad se ha convertido en una de las más estudiadas, y también más conflictivas, en el ámbito jurídico español, tanto a nivel académico como judicial¹⁵, pues, además de implicar la actuación del Estado en una situación jurídica con dimensiones religiosas que se desarrolla en centros educativos públicos, encontramos múltiples derechos en juego¹⁶. No se pretende por tanto, en este epígrafe, hacer un relato exhaustivo de la evolución de esta cuestión, sino una panorámica lo suficientemente aclaratoria para entender mejor las más recientes sentencias al respecto, tanto del TEDH como de los tribunales españoles, y que examinaremos más abajo.

Sintéticamente, se puede recordar que la STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007¹⁷, supuso un punto de inflexión en relación con la cuestión de la idoneidad del profesorado de religión católica, en su propuesta y revocación, como elemento determinante para su contratación y la continuidad de su vínculo laboral. También se ha dicho que supuso un «giro copernicano» en la jurispru-

¹⁴ Se convierte así en un «presupuesto necesario para la formalización del contrato de trabajo con la Administración» (*Ibidem*, p. 132). «Del mismo modo, habrá que entender que la extinción de la relación canónica deberá necesariamente incidir en la relación laboral civil» (GAS AIXENDRI, Montserrat, «La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la Religión Católica y su control jurisdiccional por parte del Estado», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 [2012], p. 5).

^{15 «}Se intuía –como se ha demostrado con el paso del tiempo– la enorme dificultad de probar ante un tribunal civil, llegado el caso, la pérdida por parte de un profesor de las cualidades requeridas para impartir enseñanza católica, teniendo en cuenta su condición de trabajador y titular de los derechos que el ordenamiento le reconoce como la parte más débil de la relación contractual» (Otaduy, Jorge, «La idoneidad de los profesores de religión católica…», cit., p. 854).

^{16 «}Concurren aquí los siguientes derechos: en primer lugar, el derecho de las personas a elegir para sí, y para menores no emancipados o incapacitados bajo su dependencia, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; en segundo lugar, el derecho de la Iglesia a elegir las personas que tienen la idoneidad requerida para impartir la formación de religión y moral católicas; en tercer lugar, los derechos fundamentales y laborales de los profesores» (RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El régimen jurídico de los profesores de religión y moral católicas», cit., p. 110). Pero también principios, como los de «neutralidad del Estado y el respeto a los principios de legalidad, objetividad, interdicción de la arbitrariedad que regulan el acceso al empleo público y, en general, la actuación de las Administraciones públicas» (SOBRINO GUIJARRO, Irene, «Profesores de religión católica en centros públicos: Consideraciones acerca de la "idoneidad" en la jurisprudencia constitucional», en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXXI [2015], p. 168).

¹⁷ *BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2007.

dencia del Tribunal Supremo¹⁸, que hasta entonces había sostenido una doctrina que partía del carácter temporal de la relación laboral de los profesores de religión, con un contrato de duración determinada –normalmente anual, con posibilidad de prórroga no automática-, sin que las revocaciones de la idoneidad que pudieran plantearse tuviesen que estar motivadas, dejando esta decisión episcopal, determinante para la renovación de los contratos, fuera de todo control por parte de la Administración y los tribunales¹⁹.

Efectivamente, la STC 38/2007 marcó unas nuevas pautas que cambiaban radicalmente la situación, y que se pueden resumir así: En primer lugar, corresponde a los órganos jurisdiccionales el control de la de decisión administrativa sobre la falta de designación de una persona como profesor de Religión, comprobando que se haya debido a que no se encontraba incluida en la propuesta que para su contratación presenta la autoridad eclesiástica. En segundo lugar, se debe analizar por los órganos judiciales que la falta de propuesta eclesiástica ha respondido a criterios de índole religiosa o moral, que, en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad estatal, sólo corresponde definir a la autoridad religiosa, y que hayan sido dichos criterios y no otros los determinantes de su inidoneidad para impartir la enseñanza confesional²⁰. Y, finalmente, los órganos judiciales deberán ponderar los derechos fundamentales en juego, para determinar la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza escolar de la religión haya podido ejercer sobre los derechos de los trabajadores que la imparten²¹.

Hay que destacar también, en esta misma STC 38/2007, una importante clarificación sobre los criterios que se engloban en el concepto de idoneidad, y el alcance del juicio eclesial sobre ellos, al establecer que la Constitución permite que dicho juicio «no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente,

¹⁸ Cfr. CAPARRÓS SOLER, M. a del Carmen, «La falta de motivación de las decisiones episcopales de revocación de la idoneidad de los profesores de religión y su control jurisdiccional», en Ius Canonicum, 56 (2016), pp. 699-700.

¹⁹ Así, entre otras, en la STS de 7 de julio de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2828/1999).

²⁰ Esto hace necesaria la motivación de la decisión eclesiástica, «aunque en este caso la Administración se limitará a reproducir -sin entrar a valorarlas- las razones aducidas por la autoridad eclesiástica, que es la única que genuinamente puede ofrecerlas en virtud [...] de la autonomía de las confesiones» (CAPARRÓS SOLER, M.ª del Carmen, «La falta de motivación de las decisiones episcopales...», cit., p. 708). No se puede olvidar, en este sentido, que las confesiones son titulares del derecho de libertad religiosa, y que éste incluye el derecho a la autonomía de aquellas (Cfr. GARCÍA-PARDO GÓMEZ, David, «Autonomía de las confesiones y derechos de los trabajadores en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», Moreno Antón, María [coord.], Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez, Comares, Granada, 2017, p. 269).

²¹ Cfr. FJ 7.°

siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable»²².

No sólo a nivel jurisprudencial se produjo un importante cambio ese año 2007. Unos meses después entró en vigor el Real Decreto 696/2007 de 1 de junio de 2007²³, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Su mayor novedad consiste en el reconocimiento del carácter indefinido del contrato laboral de los profesores de Religión²⁴. Pero nos interesa especialmente la referencia que en su artículo 7 se hace a la extinción del contrato del profesor de religión: «El contrato de trabajo se extinguirá: [...] b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó [...]». Se consagra, de esta forma sintética, la idea sostenida desde el principio, la de una doble competencia sobre la continuidad de un profesor de religión católica, especialmente intensa si la causa que lleva a la Administración a decidir la extinción de su contrato se encuentra en una revocación de la idoneidad por parte de la autoridad diocesana competente.

3. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA IDONEIDAD EN EL *CASO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ* CONTRA ESPAÑA

3.1 Los hechos del caso y el juicio del Tribunal Constitucional

Detallaré a continuación la doctrina del TEDH sobre esta materia, especialmente expuesta en las dos sentencias del *caso Fernández Martínez*, antes

²² FJ 5.°

²³ BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

²⁴ Para Otaduy, el cambio supuso «un sorpasso en toda regla de la que era doctrina legal del Tribunal Supremo hasta el momento» (OTADUY, Jorge, «La jurisprudencia española sobre profesores de religión», en Cano Ruiz, Isabel, [ed.], *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada, 2014, p. 165). Por otra parte, incluso aplaudiendo la medida, se ha criticado que la vía normativa seguida haya sido tan incorrecta, al haberse modificado un tratado internacional mediante una disposición reglamentaria (Cfr. Rodráguez Blanco, Miguel, «El régimen jurídico de los profesores de religión y moral católicas», cit., pp. 123 y 137-138).

de examinar su repercusión en las resoluciones posteriores del orden jurisdiccional español. Antes expondré los hechos del caso.

Don José Antonio Fernández Martínez se ordenó sacerdote en el año 1961 y en el año 1984 pidió la dispensa al sacerdocio, que le fue concedida en agosto de 1997. En mayo de 1985 contrajo matrimonio civil, del que han nacido cinco hijos. Además, es miembro activo del Movimiento Pro-celibato Opcional (MOCEOP), integrado por sacerdotes y ex sacerdotes católicos. El 1 de octubre de 1991, a propuesta del Obispo de Cartagena, inició la prestación de servicios como profesor de religión y moral católicas en el Instituto de Formación Profesional de Caravaca (Murcia), continuando en los cursos sucesivos en los centros de dicha ciudad hasta el año 1995. En el curso 1996-1997 pasó a prestar servicio como profesor de religión y moral católicas en el Instituto de enseñanza secundaria de los Molinos de Mula (Murcia), hasta que en virtud de un escrito fechado el 29 de septiembre de 1997, el Obispado de Cartagena comunicó al Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura su baja definitiva como profesor de religión y moral católicas. El Ministerio de Educación y Cultura le notificó su cese con fecha de 9 de octubre de 1997 y efectos desde 29 de septiembre de 1997.

En la nota oficial remitida por el Obispado a diversos medios de comunicación, el 11 de noviembre de 1997, se justificaba el despido del Sr. Fernández Martínez como profesor de religión y moral católicas por haber hecho pública en el periódico La Verdad, en noviembre del año anterior, su condición de sacerdote secularizado y su participación en el MOCEOP, con declaraciones contrarias al magisterio eclesiástico²⁵, añadiendo el Obispado que a los sacerdotes secularizados no les está permitido impartir clases de religión y moral católicas según un rescripto de 20 de agosto de 1997, a no ser en casos muy excepcionales en los que el Obispo, ante circunstancias especiales y siempre que no exista peligro de escándalo, lo conceda como una gracia²⁶.

El Sr. Fernández Martínez, tras haber interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra su destitución, que concluyó con la declaración de incompetencia de este orden jurisdiccional, promovió demanda de despido, alegando la

²⁵ Además de cuestionar algunos aspectos de la moral católica, el grupo demandaba un celibato opcional y una iglesia democrática y no teocrática en la que los seglares tengan parte en la elección de su párroco y de su obispo.

²⁶ Se trata del rescripto de Su Santidad el Papa el 20 de agosto de 1997, notificado el 15 de septiembre de 1997, por el que se dispensó del celibato y «de todas las cargas conexas a la sagrada ordenación» al Sr. Fernández Martínez y que en su punto 5 ordena que se haga saber al notificado, entre otros puntos, el siguiente: «En los institutos de estudios de grado inferior dependientes de la autoridad eclesiástica, (el sacerdote dispensado) no puede desempeñar cargo directivo ni actividad docente, salvo que el Ordinario, a su prudente juicio y sin riesgo de escándalo acordara decidir otra cosa en cuanto al cargo docente en cuestión. A esta misma norma se atendrá el sacerdote dispensado al dar religión en institutos del mismo tipo no dependientes de la autoridad eclesiástica».

vulneración de los derechos a no sufrir discriminación (art. 14 CE), a la vida privada (art. 18 CE) y a las libertades ideológica y de expresión (arts. 16 y 20 CE), que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, de 28 de septiembre de 2000²⁷, que declaró nulo el despido y, en consecuencia, condenó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la inmediata readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo y a la Administración del Estado a que le abonase los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cese hasta que tuviera lugar la readmisión, con absolución del Obispado de Cartagena.

El Obispado de Cartagena, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Administración del Estado interpusieron recursos de suplicación contra la anterior Sentencia, que fueron estimados por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Murcia, de 26 de febrero de 2001²⁸, que absolverá a los demandados, al considerar que no había existido despido, sino sólo una no renovación de un contrato temporal, descartando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

El TSJ afirma en su sentencia que «se trata de un contexto en el que, por naturaleza o esencia, media un vínculo de confianza, que si se rompe, y al efecto se producen circunstancias que razonablemente apoyan tal conclusión, exime al Ordinario del lugar de proponer a la persona en cuestión como profesor de religión católica» (FJ 9.°). Y también: «Para el análisis que se hará, no es ocioso referir que más que ante una "empresa de tendencia" se está ante la máxima expresión de una ideología o religión, que es el servicio a una iglesia en su vertiente espiritual, esfera en la que tiene trascendencia no sólo la fidelidad doctrinal sino su adecuación a ella, ya que se está en presencia de un campo en el que opera intensamente la ideología y la decisión del Ordinario del lugar se basa en una especial relación de confianza...» (íd.). El TSJ de Murcia ya había incidido en el aspecto de la especial confianza en su sentencia de 25 de julio de 2000, como recuerda en esta: «[S]e está ante un área doctrinal que, por su mismo carácter, está fundamentada en un principio de confianza que opera de manera más intensa que en un contrato de trabajo que no tuviese esas implicaciones, esto es, aquellos en que la ideología o doctrina religiosa fuese irrelevante» (FJ 7.°). Aspecto que no deja de subrayar en esta resolución, cuando se refiere a que el seguimiento o no de la doctrina de la Iglesia «es un elemento que la jerarquía puede valorar legítimamente, en valor a depositar su

²⁷ Proceso núm. 557/2000.

²⁸ Recurso de suplicación núm. 158/2001. Véase un comentario a esta sentencia en BRIONES MARTÍNEZ, Irene, «Profesores de religión católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto», en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*. 6/2004.

confianza en una persona» (FJ 9.º). Toda esta argumentación va a tener, a mi juicio, una repercusión importante en la desarrollo de la doctrina posterior sobre la naturaleza de la vinculación del profesor de religión con la autoridad eclesiástica proponente y el deber de lealtad que deriva de ella.

Remite también a la doctrina reiterada por el Tribunal Supremo (TS en adelante) que señala que los trabajos de naturaleza eventual se singularizan por una especial confianza, en razón del carácter personal de su nombramiento. De ahí que se haya establecido un paralelismo con el vínculo que los profesores de religión tienen con la jerarquía eclesiástica proponente, pues también respecto de aquellos se apunta a una especial confianza, en este caso por la disociación entre el empresario y el seleccionador o proponente (Administración educativa y Obispado, respectivamente)²⁹. A este respecto, Combalía considera que en el caso del personal eventual se requiere una confianza personal, mientras que en el del profesorado de religión lo exigido es la idoneidad confesional o institucional, por lo que se puede hablar de una confianza institucional con la Iglesia católica, que no adolece de la discrecionalidad del otro supuesto, por su naturaleza en principio estable³⁰. No obstante, la comparación entre ambas figuras permite comprobar que determinados puestos de trabajo «legitiman la vinculación de la permanencia a la continuidad de esa confianza sobre el que se sustenta»³¹.

El Sr. Fernández Martínez presentó recurso de amparo ante el TC, interesando la declaración de nulidad de la STSJ de Murcia de 26 de febrero, y que fuera ejecutada la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia de 28 de septiembre de 2000. La Sala Segunda del TC, por providencia de 30 de enero de 2003, acordó admitir a trámite la demanda. El recurrente en amparo alegaba que su cese como profesor de religión y moral católicas había estado motivado por su estado civil y por ser miembro del MOCEOP, por lo que consideraba vulnerados sus derechos a no sufrir discriminación (art. 14 CE), a la vida privada (art. 18 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE.

Sin embargo, el TC, en Sentencia 128/2007, de 4 de junio de 2007, desestima el recurso de amparo. En cuanto al juicio de idoneidad hecho por la autoridad eclesiástica, y determinante de la no renovación del contrato del Sr. Fernández Martínez, como en su momento lo fue de su contratación, el TC afirma: «[N]o está de más llamar la atención sobre la peculiar circunstancia que cabe apreciar en el caso que ahora nos ocupa, en el que precisamente el juego de la libertad

²⁹ Cfr. STS (Sala de lo Social), de 16 de octubre de 2001 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4820/2000) FJ 2.º 2.

³⁰ Combalía Solís, Zoila, La contratación del profesorado de religión en la escuela pública, cit., pp. 69-72.

³¹ *Ibidem*, p. 72.

religiosa es el factor que ha permitido la designación del recurrente en amparo como profesor de religión en un centro de enseñanza pública por un procedimiento diferente al establecido para el acceso del resto de los docentes de otras áreas. Si el acceso al sistema docente público para impartir la enseñanza de un determinado credo religioso se soporta, en definitiva, en el juicio de la autoridad religiosa sobre la idoneidad de la persona designada para enseñar la doctrina correspondiente, con base en criterios estricta y exclusivamente religiosos o morales, no puede romperse la coherencia con ese dato de partida cuando la propia autoridad eclesiástica que se pronunció favorablemente al emitir su juicio de idoneidad en un acto de carácter puramente religioso, ajeno por completo al Derecho estatal, se pronuncia negativamente en un momento posterior en razón de un juicio igualmente religioso, que en sí mismo no sea merecedor de un reproche constitucional por arbitrariedad, carácter discriminatorio, etc., si es que tal es el caso. [...] En definitiva, la especial idoneidad para la enseñanza de la religión católica no es una condición subjetiva, derivada de la hipotética aplicación de una norma jurídica estatal, cuyo no reconocimiento por la autoridad eclesiástica pueda, en su caso, vulnerar tal norma, sino que es una condición que se inserta en un ámbito puramente religioso, y depende de una valoración del mismo signo. Se parte de una opción personal que, como cualquier otra, lógicamente implica una autolimitación respecto de opciones diferentes, opción previa que a la hora del posible ejercicio de otros derechos fundamentales puede justificar la modulación de las consecuencias de éstos para no desvirtuar o desnaturalizar dicha opción» (FJ 4.°).

El TC se refiere a continuación a su propia doctrina elaborada en la STC 38/2007, de 15 de febrero, con ocasión del enjuiciamiento de la constitucionalidad del sistema de contratación y selección del profesorado de religión católica en los centros de enseñanza pública, en el que se confiere al Obispado la propuesta a la autoridad académica en cada año escolar de las personas que han de impartirla³². Añadía allí que «el derecho a la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de esta-

³² Artículo III, párrafos primero y segundo, del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

blecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el artículo 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional» (FJ 7.°). Por este motivo se recordaba la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado y, en última instancia, de este TC, para ponderar y conciliar en cada caso los derechos fundamentales en juego; de ahí que «los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad del Estado o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de la libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente «religiosa» de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo» (FJ 7.º).

En cuanto a los derechos en juego en aquel caso la STC 38/2007 afirma que no puede entenderse que la exigencia de idoneidad eclesiástica «vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE)» (FJ 12.°). Recuerda igualmente el TC que corresponde a las autoridades religiosas la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, siendo constitucional que este juicio no quede limitado a los conocimientos teóricos de la materia, sino a la propia conducta del docente, por cuanto el testimonio personal constituye un aspecto definitorio del credo confesional y puede determinar la cualificación para enseñarlo, como estableció la STC 38/2007, de 15 de febrero (FJ 7.°).

Es de resaltar que en esta Sentencia el TC tiene muy presente la neutralidad del Estado, como impedimento para pronunciarse sobre el carácter prevalente que el Obispado de Cartagena confiere al sacramento del orden sacerdotal por encima de las circunstancias laborales o profesionales, así como para la apreciación de escándalo según la doctrina de la religión católica, porque todo ello «entraña un juicio de valor, que no puede hacerse, en su caso, sino con criterios de índole religiosa». Concluye reafirmando la neutralidad como una exigencia producto de la existencia de dos ámbitos distintos: «La posible diferencia valorativa de unos mismos hechos según el marco axiológico en que se consideren no puede suscitar así recelo alguno. La doble esfera valorativa de unas mismas situaciones es consecuencia lógica de la coexistencia en el ámbito social regulado por las leyes del Estado de concepciones religiosas distintas. Sería contrario al deber de neutralidad del Estado impuesto por el artículo 16.3 CE, según se indicó antes, que el Estado pretendiese negar el carácter religioso de la valoración de unas conductas en el seno intraeclesial, por el hecho de que esas mismas conductas puedan merecer una valoración diferente en un ámbito extraeclesial» (FJ 10.°). En este sentido, y volviendo al caso del Sr. Fernández Martínez, el TC termina afirmando que el deber de neutralidad religiosa le impide entrar o valorar posibles disputas intraeclesiásticas, como pueden ser las que haya entre partidarios y detractores del celibato sacerdotal, y también emitir juicios sobre la adecuación y conformidad de la conducta de una persona a la ortodoxia de la confesión religiosa en cuestión, por el contrario, sólo le compete constatar «la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado en este caso la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión, en los que en principio pueden encontrar cobertura en este supuesto sus actos, opiniones y opciones, [que en el presente caso] sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica» (FJ 12.°).

Lo anterior conduce al TC a desestimar el recurso de amparo. Agotados los recursos internos, el Sr. Fernández Martínez demandará a España ante el TEDH, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

3.2 Un viraje inesperado: la STC 51/2011

Antes de abordar, como sería lógico, las sentencias que el TEDH dictó en el caso del Sr. Fernández Martínez, y que ponen fin a su largo periplo judicial, consideramos necesario detenernos en la resolución de un caso inmediatamente anterior, que resultó inesperada, tanto por lo que el TC había establecido hasta el momento, ya expuesto, como a la vista de las posteriores decisiones de Estrasburgo, que examinaremos más adelante.

El TC resolvió en 2011 el recurso de amparo presentado por quien, a propuesta del Obispo de Almería, había sido profesora de religión católica en diversos centros escolares públicos de la diócesis desde el curso académico 1994/1995. Sin embargo, en mayo de 2001, el delegado diocesano de enseñanza de Almería, comunicó a la recurrente la decisión de no ser propuesta de nuevo como profesora de dicha asignatura para el siguiente curso escolar, debido a que el año anterior había contraído matrimonio civil con un divorciado, en contradicción con la doctrina de la Iglesia católica acerca del matrimonio. Al figurar su nombre en la relación de profesores de religión no propuestos para el siguiente curso que el delegado diocesano presentó al Ministerio de Educación, éste no suscribió el correspondiente contrato de trabajo para el curso 2001/2002. La trabajadora formuló demanda por despido ante la jurisdicción social contra el Ministerio, la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería, y el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería dictó sentencia el 13 de diciembre de 2001³³ desestimando la demanda planteada por carecer la demandante de acción, al entender que no había existido despido alguno, sino una mera terminación del contrato por expiración del tiempo convenido.

Presentado recurso de suplicación contra la decisión anterior, la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (con sede en Granada) resolvió mediante Sentencia de 23 de abril de 2002³⁴, confirmando íntegramente el pronunciamiento de instancia. Consideró el TSJ que el recurso resultaba contradictorio y ajeno a la pretensión de que se declarase la nulidad del despido. Debido a que no había sido contratada para el curso 2001/2002, estimó el TSJ que no había existido despido, pues no había relación laboral, al haber expirado el contrato laboral sin que el Obispo hubiese vuelto a proponer a la recurrente para su contratación por la Administración educativa.

La STC 51/2011, de 14 de abril³⁵, resolvió el recurso de amparo presentado contra la anterior resolución. En esta resolución el TC, en contradicción con las anteriores apreciaciones, incluso con las suyas propias³⁶, reconoce el dere-

³³ Autos núm. 881/2001.

³⁴ Recurso 486/2002.

³⁵ BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011.

³⁶ Sobre el diferente fallo que se da en la STC 51/2011 respecto del supuesto examinado en STC 128/2007, ya que en ambos el profesor de religión había contraído matrimonio civil, se apunta a la «exhibición personal» de la conducta del profesor: «Y es que la repercusión que el matrimonio civil pueda tener en la estabilidad de la relación laboral del profesor de religión tiene mucho que ver con la actitud pública que el profesor de religión mantenga al respecto» (MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo, y GONZÁLEZ FORNOS, María, «Los contratos de los profesores de religión»,

cho de la trabajadora a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art. 14 CE), a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida (art. 32 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). Además, anula la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social, que desestimó la demanda por despido, así como la Sentencia de 23 de abril de 2002 del TSJ de Andalucía dictada en el recurso de suplicación interpuesto contra la precedente. Y, finalmente, ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, para que este órgano judicial dicte nueva Sentencia expresando la debida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 12 de la propia Sentencia. Según este último, la renuncia por parte de los órganos judiciales a realizar la debida y requerida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto de los profesores de religión con el derecho de libertad religiosa de la autoridad eclesiástica, o haber realizado una ponderación inadecuada a las circunstancias del caso, supone por sí misma una vulneración de aquellos derechos. Así ocurrió, según el TC, en el supuesto examinado, pues las sentencias impugnadas en amparo negaron la posibilidad de control jurisdiccional sobre la decisión de la autoridad eclesiástica, y eludieron de este modo la ponderación de los derechos fundamentales de la demandante, ya mencionados, con el derecho a la libertad religiosa del artículo 16 CE, ejercitado en este caso por el Obispado de Almería, el competente para valorar la idoneidad y hacer la propuesta de la profesora de religión. Concluye el TC que las sentencias impugnadas se abstuvieron de ponderar los diversos derechos fundamentales en juego, limitándose a enjuiciar el conflicto planteado desde una perspectiva de estricta legalidad, desestimando la pretensión de la demandante de que se declarase como despido nulo la no renovación de su contrato de profesora de religión, ya que entendieron que no hubo despido, sino meramente una extinción de contrato de trabajo temporal por expiración del tiempo convenido, motivada por una decisión del Ordinario diocesano, que sería vinculante para la Administración educativa y no susceptible de control jurisdiccional.

Se ha llamado la atención sobre el hecho de que en esta sentencia el TC rompe de una forma un tanto abrupta con su doctrina anterior³⁷. Y no parece que

[[]Yzquierdo Tolsada, Mariano, dir.], Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias, 15 [2014], p. 1098).

³⁷ En cuanto a la STC 51/2011, «se aparta y rectifica la doctrina de la sentencia 38/2007. [...] Efectivamente sigue el primero de los pasos, comprobar la índole religiosa o moral de la decisión del Obispo. Pero se aparta del segundo, porque, una vez sentada la índole religiosa o moral de la

el caso se aparte tanto del supuesto que resolvió la STC 128/2007. Porque, mutatis mutandis, el ejercicio que de su libertad y derechos hace un profesor de religión –sean los de cambiar de fe, contraer matrimonio o expresar sus opiniones– no es impedido por la Iglesia cuando juzga su idoneidad para enseñar la doctrina católica. Así, se respetarán sus decisiones en otros ámbitos, en los que el docente es autónomo, pero se valora la repercusión de sus acciones en aquel ámbito en el que la confesión religiosa ejercita su propia autonomía, y en el que, por la confluencia de otros derechos, que además explican la misión que desarrolla, no se puede considerar que los de aquel gocen de inmunidad o preferencia³⁸. En cambio, lo que se produce es una obligada cesión, fulminante y sin justificación, de los derechos de la Iglesia y de los padres ante los derechos del trabajador³⁹.

3.3 Doctrina del TEDH en el caso Fernández Martínez contra España

3.3.1 *La STEDH de 15 de mayo de 2012*

Ante la desestimación de su recurso de amparo, el Sr. Fernández Martínez solicitó que se pronunciara la nulidad de la sentencia del Tribunal Constitucional, solicitud que fue rechazada por decisión del mismo el 23 julio 2007. Pos-

decisión del Obispo, no se limita a ponderar los derechos fundamentales en juego y en función de ellos determinar la eficacia que la retirada de la idoneidad eclesiástica deba tener conforme a nuestro sistema de derechos fundamentales, sino que va más allá, afirmando que la profesora de religión no pierde su «idoneidad». / Incurre así a nuestro juicio el TC en una curiosa extensión de su jurisdicción al ámbito eclesial, que la no confesionalidad del Estado español impide. En realidad, la cuestión de la idoneidad o no del profesor de religión sólo podría cuestionarse por el Tribunal –así lo creemos- al valorar la índole religiosa o moral de la decisión del Obispo, pero sentada ésta, la ponderación de derechos fundamentales que los jueces y tribunales deban hacer no puede llevar a declarar idóneo al que para la confesión religiosa no lo es. Pues una cosa es la idoneidad del profesor de religión y otra distinta la idoneidad de la decisión extintiva del contrato de ese profesor» (MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo, «Matrimonio civil e idoneidad del profesor de religión [Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2011, de 14 de abril]», en Revista Española de Derecho del Trabajo, 153 [2012], pp. 172-173).

^{«[}L]a confesión religiosa cuyo credo abandona el docente [...] debe respetar escrupulosamente la decisión personal adoptada por el educador, aunque también esta confesión debe quedar inmediatamente legitimada para actuar en consecuencia con ese acto libre, no por razones subjetivas contra el concreto docente, sino por razones objetivas de pérdida de idoneidad religiosa del educador» (COELLO DE PORTUGAL, José María, «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión», cit., p. 200).

³⁹ Cfr. OTADUY, Jorge, «La idoneidad de los profesores de religión católica...», cit., p. 867. Combalía llega a afirmar, respecto de esta sentencia, que «el Tribunal Constitucional, más que ponderar derechos ordenó la vulneración directa de uno para salvaguardar otro que directamente no se estaba vulnerando en su contenido esencial con la no contratación» (Combalía Solís, Zoila, La contratación del profesorado de religión en la escuela pública, cit., p. 161).

teriormente presentó demanda ante el TEDH por supuesta violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), por injerencia injustificada en su vida privada y familiar, que resolvió la Sección Tercera del TEDH en Sentencia de 15 de mayo de 2012⁴⁰.

A este respecto, el TEDH recuerda que, «salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión tal como lo entiende el Convenio excluye cualquier valoración por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas [...]. Por otro lado, el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa admitir o excluir a un individuo o a confiarle cualquier responsabilidad religiosa»⁴¹. La Corte señala igualmente que en el Derecho español la noción de autonomía de las comunidades religiosas es completada por el principio de neutralidad religiosa del Estado reconocido en el artículo 16.3 CE, que le impide pronunciarse sobre nociones como el escándalo o el celibato de los sacerdotes, aunque ello no impide que la decisión episcopal pueda ser objeto de control jurisdiccional, ponderando los derechos en conflicto y examinando si los motivos que se esgrimen para no designar a un candidato tienen carácter estrictamente religioso, pues son los que están amparados por el derecho de libertad religiosa⁴².

Respecto de las circunstancias que motivaron la no renovación del contrato, el TEDH considera que al haberse adoptado medidas en relación con un sacerdote secularizado distingue este caso de los asuntos resueltos en las SSTEDH *Obst contra Alemania*, de 23 de septiembre de 2010, *Schüth contra Alemania*, de la

⁴⁰ Demanda núm. 56030/2007.

⁴¹ § 80.

⁴² § 81. Hay que decir que el Voto Particular a la STC suscrito por los Magistrados Pérez Vera y Sala discrepaba acerca de esta cuestión; y al respecto entiende Brage «que [la postura de estos Magistrados incurre en infracción grave del deber de neutralidad ideológica del Estado, pues pretenden reconducir el concepto de «escándalo» para la confesión a un concepto acorde con el Derecho estatal, incursionándose así en una reconstrucción de un concepto central de una confesión religiosa, como lo es, aunque eso no nos pueda gustar, el «escándalo» para la Iglesia Católica» (Brage Camazano, Joaquín, «La no renovación de contrato a los profesores de religión en las escuelas públicas por falta de idoneidad canónica (autonomía de las iglesias y aconfesionalidad del Estado vs. derechos fundamentales del trabajador). Comentario a las SSTC 38/2007 y 128/2007», en Teoría y Realidad Constitucional, 20 [2007], p. 650, nota al pie 19). Incluso, «conviene indicar que lo escandaloso para la jerarquía católica puede no serlo para algunos católicos. La existencia misma de esa posible discrepancia de apreciaciones sobre lo que sea o no sea escandaloso entre la jerarquía eclesiástica y el medio secular es una razón de más de inmunidad para el juicio episcopal, pues, de otro modo, quedarían menoscabadas sus mismas funciones de magisterio eclesial» (GIL Y GIL, José Luis, «La no renovación del contrato de trabajo de un sacerdote secularizado y casado, profesor de religión y moral católica: comentario a la STEDH de 15 de mayo de 2012, caso Fernández Martínez contra España, demanda 56030/07», en Anuario de derecho eclesiástico del Estado, XXX [2014], p. 250).

misma fecha⁴³, y Siebenhaar contra Alemania, de 2 de febrero de 2011, pues en estos las medidas eclesiásticas se adoptaron contra laicos. Coincide además con el TC español en que los motivos que llevan a la revocación de la idoneidad son de índole exclusivamente religiosa, por lo que «las exigencias de los principios de libertad religiosa y de neutralidad le impiden ir más lejos en el examen relativo a la necesidad y a la proporcionalidad de la decisión de no renovación, debiendo limitarse su papel a verificar que los principios fundamentales del orden jurídico interno o la dignidad del demandante no fueron puestos en causa»⁴⁴.

Se refiere a continuación el TEDH al especial vínculo de confianza considerado roto por la conducta del profesor y que se requería para la permanencia del contrato⁴⁵: «Este vínculo implica necesariamente ciertas especificidades que diferencian a los profesores de religión y de moral católicas de otros profesores que se inscriben en una relación jurídica neutra entre la Administración y los particulares. Por tanto, no es poco razonable exigir un deber de lealtad mayor a estos enseñantes. Cuando, como en este caso, se rompe el vínculo de confianza, el Obispado no debe ya, en aplicación de las disposiciones del Código de derecho canónico, proponer al candidato para el puesto. Al igual que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el Tribunal considera que no renovando el contrato del demandante, las autoridades eclesiásticas se limitaron a satisfacer las obligaciones que les incumbían en aplicación del principio de autonomía religiosa»⁴⁶. Sucede aquí, por tanto, que el TEDH toma en consideración para construir sus argumentos los fundamentos elaborados por el TSJ de Murcia, y a los que ya nos referimos más arriba, e insiste en que las conclusiones de éste «no parecen poco razonables al Tribunal»⁴⁷.

También comparte las conclusiones del TC en cuanto a que, si se pretende proteger el derecho a la libertad religiosa en su dimensión colectiva, sería irrazonable no tener en cuenta sus convicciones religiosas como criterio de selec-

⁴⁵ En este punto, considera Gil que «buena fe y lealtad son sinónimos» (GIL Y GIL, José Luis, «La no renovación del contrato de trabajo...», cit., p. 241, nota al pie 29).

⁴³ Sobre estos dos casos véase Moreno Botella, Gloria, «Los difusos límites entre el deber de lealtad de los asalariados de entidades confesionales y la autonomía Eclesial (dos Decisiones del TEDH de 23 de septiembre de 2010, Obst y Schuth c. Alemania)», en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 26 (2011).

⁴⁴ § 83.

^{46 § 85.} También se puede argumentar la importancia de la lealtad desde el punto de vista del derecho laboral común: «La lealtad profesional exigible al trabajador, como manifestación concreta de la buena fe que debe inspirar toda relación jurídica, se compadece mal con declaraciones y manifestaciones abiertamente contrarias a los principios y valores que representa o patrocina la empresa a la que presta servicio» (OTADUY, Jorge, «La idoneidad de los profesores de religión católica...», cit., p. 863).

⁴⁷ § 86.

ción. Y recuerda en este sentido, remitiéndose a los casos Obst y Schüth, que «el interesado era o debía ser consciente, al firmar su contrato de trabajo, de las particularidades de las relaciones laborales para este tipo de puestos y del derecho del Obispado a proponer o no a los candidatos», y que por ello estaba sometido a obligaciones de lealtad, que el TEDH parece vincular a su condición de «sacerdote casado» en el momento en que comenzó a impartir clases⁴⁸. Hace referencia a continuación a la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y en cuyo artículo 4.2 se establece: «Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y lealtad hacia la ética de la organización»⁴⁹. Considera demostrado que las obligaciones de lealtad, que perseguían preservar la sensibilidad del público y de los padres de los alumnos, eran por ello aceptables, y que resulta más importante la exigencia de reserva y discreción que el dato de la minoría de edad de los destinatarios de la educación⁵⁰.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el margen de valoración del Estado, y el que las jurisdicciones competentes hubieran alcanzado un equilibrio justo entre intereses privados diversos, el TEDH estima que no ha habido violación del artículo 8 CEDH en el caso. No procede examinar las quejas acerca del artículo 14, y en cuanto a la recusación de dos magistrados por sus vínculos con la Iglesia católica, considera que el demandante no utilizó todos los medios a su alcance para discutir su supuesta parcialidad. Declara finalmente que no hubo violación del artículo 8, por seis votos contra uno, y que no procede examinar las quejas en cuanto a otros artículos del CEDH.

⁴⁸ Ídem. A pesar de que dicha condición sacerdotal no tendría que haber sido relevante en el caso, «ayudaría a inclinar la balanza hacia el lado de considerar que los principios de libertad religiosa y neutralidad no admitirían dar paso a un juicio de proporcionalidad una vez que se da primacía a la relación de confianza y lealtad sobre la que se fundamenta la posición de profesor de religión» (*Cfr.* PALOMINO LOZANO, Rafael, «Profesores de religión en la escuela pública: Autonomía de los grupos religiosos y neutralidad del Estado», en Moreno Antón, María [coord.], *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, Comares, Granada, 2017, p. 534).

⁴⁹ DOCE núm. 303, de 2 de diciembre de 2000, páginas 16 a 22. El subrayado es mío.

⁵⁰ § 87.

De este modo, la STEDH en el caso no se aparta de la línea ya marcada por la Corte de Estrasburgo en su doctrina anterior referida a la autonomía confesional, y que fue desarrollada en casos como los de Serif contra Grecia, de 14 de diciembre de 1999, Hassan y Tchaouch contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000, o Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, de 13 de diciembre de 2001⁵¹. También la Corte se había referido a dicha autonomía en relación con la lealtad exigible a los trabajadores que prestan sus servicios a una entidad religiosa, como en la Decisión de la Comisión en el caso Rommelfänger contra Alemania, de 6 de septiembre de 1989⁵², o en las ya mencionadas SSTEDH Obst, Schüth y Siebenhaar, en las que se observan más claramente supuestos similares al estudiado: unos trabajadores despedidos de sus empleos en instituciones religiosas al considerarse infringido su deber de lealtad por acciones vinculadas a sus derechos a la intimidad o a la libertad religiosa. Sin embargo, se ha apuntado, como diferencia decisiva de aquellos casos con el de Fernández Martínez, la condición de sacerdote de éste, que haría su deber de lealtad especialmente cualificado y justificado. Con razón se ha criticado el apoyo en este factor diferenciador, ya que la condición sacerdotal no es la que ha justificado el especial vínculo de confianza entre el docente y la Iglesia –mucho menos en su situación de secularizado y casado–, no siendo un requisito exigible para los profesores de religión; más bien el especial deber de lealtad deriva de la naturaleza de la materia impartida, de la misión religiosa a la que responde y de los derechos fundamentales de terceros a los que atiende.53.

⁵¹ Cfr. COELLO DE PORTUGAL, José María, «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión», cit., pp. 189-190.

[«]Si bien la Comisión justificó el despido del médico [empleado en el hospital de una fundación católica] alegando que el CEDH permite a los trabajadores aceptar libremente deberes de lealtad de carácter contractual que restrinjan sus derechos fundamentales, también afirmó que es necesario sopesar la relevancia del puesto ocupado por el empleado y su significado para la confesión religiosa para evitar que las Iglesias requieran a sus empleados exigencias más allá de lo razonable» (Valero Estarellas, María José, «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión [la autonomía institucional de las confesiones religiosas]», en Cano Ruiz, Isabel, [ed.], La enseñanza de la religión en la escuela pública, Comares, Granada, 2014, p. 211, nota al pie 16).

⁵³ Cfr. ibidem, pp. 217-218. Calvo Gallego, a la vista de las resoluciones del TEDH, considera que se insiste más en la naturaleza de la relación y en el tipo de tareas desarrolladas, y observa así que la autonomía confesional cobra toda su fuerza, y el control sobre las decisiones es más atenuado, cuando se trata de las relaciones entre una confesión y sus ministros, o se trata de la transmisión del credo a menores, lo que sería determinante para la justificación de la existencia de deberes de lealtad incrementados que podrían redundar en la restricción de los derechos del trabajador (Cfr. CALVO GALLEGO, Francisco Javier, «Cambio en las creencias de un profesor de religión: tipo y calificación de la extinción. SJS Núm. 1 Ciutadella de Menorca 26 marzo 2014 [AS 2014, 2178]», en Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo, 173 [2015], p. 374).

Hay otro aspecto a considerar en la comparación de dichos casos, y es el de la amenaza para la neutralidad estatal⁵⁴ –y para la libertad religiosa confesional—cuando los tribunales civiles revisan las decisiones de despido en estos supuestos, indagando en el fondo del juicio emitido por las confesiones, e incluso llegando a corregir sus decisiones en función de sus propios criterios, obviando la motivación religiosa o, lo que es casi más grave, devaluando su trascendencia con ojos profanos⁵⁵. Que esto no ocurra en aquellos casos en que el protagonista ejercita un ministerio eclesial, preocupa por la adopción de una perspectiva clericalista en un tribunal que debería ser ajeno a estas distinciones, que además no son relevantes para quienes podrían serlo, las propias confesiones. Por ello, no debería diferenciar el TEDH en función de la condición clerical o secular de los profesores de religión para tomar en consideración el vínculo de confianza que se establece con ellos y la especial lealtad que se deriva de aquel.

3.3.2 *La STEDH de 12 de junio de 2014*

A la vista de la decisión anterior, el demandante, alegando que se había producido una violación del artículo 8.1 CEDH, solicitó la remisión del caso ante la Gran Sala, que admitió su solicitud. Después de exponer todos los antecedentes del caso, tanto los de hecho como los judiciales, y de haber hecho referencia a la legislación y jurisprudencia aplicable, el TEDH, antes de presentar los fundamentos de derecho de su decisión, alude al Derecho comparado: «De conformidad con la documentación obtenida por el Tribunal, una mayoría significativa de los Estados miembros del Consejo de Europa proporcionan educación religiosa, tanto denominacional como no denominacional en las escuelas públicas. En un gran número de Estados que componen esta mayoría, las autoridades religiosas tienen un papel de decisión conjunto o un papel exclusivo en el nombramiento y la destitución de los profesores de religión. Asimismo, como regla general, además de la cualificación pedagógica, los profesores deben tener la autorización de la comunidad religiosa en cuestión (la *missio canonica*, el *Vokation* de la Igle-

⁵⁴ «[D]e mantenerse esta tesis según la cual el Estado o los órganos jurisdiccionales del Estado pueden revisar hasta sustituir la voluntad de la Iglesia en una cuestión de su competencia como es el nombramiento y cese de los profesores de religión, así como el establecimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de su actividad, ¿no se estaría vulnerando en última instancia el principio de laicidad?» (MORENO BOTELLA, Gloria, «Idoneidad del profesor de religión católica y despido. Comentario a la sentencia de 28 de septiembre de 2000 del juzgado de lo Social número 3 de Murcia», *Derecho y Opinión*, 8 [2000], p. 421).

⁵⁵ Cfr. Valero Estarellas, María José, «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión...», cit., pp. 212-213.

sia protestante, el mandato canónico ortodoxo, el certificado de la enseñanza judía, el certificado entregado por la comunidad islámica, etc.). La retirada de dicha autorización por la autoridad religiosa competente, por razones relativas a asuntos religiosos, conlleva la pérdida del puesto de trabajo como profesor de enseñanza religiosa. En una pequeña minoría de Estados donde se enseña religión como parte del currículo ordinario, el Estado tiene un papel exclusivo en el nombramiento y la destitución de profesores de educación religiosa, que están obligados a tener un grado en humanidades o en teología».

Es de reseñar, en las alegaciones del Gobierno, que considera que la relación de lealtad en el caso se encuentra en un plano más elevado que los resueltos en las sentencias de Schüth, Siebenhaar y Obst, relativos a un organista de iglesia, una niñera en una escuela religiosa o el encargado de relaciones públicas de una Iglesia, respectivamente, y lo está porque dicho deber de lealtad y coherencia deriva de la particular naturaleza de la enseñanza religiosa, apuntando su diferencia con las matemáticas o la historia.

Opina la Gran Sala, como la Sala, que la demanda debe ser examinada al amparo del artículo 8 CEDH, aunque pudieran ser aplicables otros artículos (9, 10 y 11), porque la queja del demandante puede reconducirse a que no pudo seguir siendo profesor de religión por la publicidad dada a su situación familiar y su pertenencia a un movimiento pro-celibato opcional. Partiendo de esta premisa, aborda el concepto de vida privada, a la luz de su propia jurisprudencia, como noción amplia que no tiene por qué excluir las actividades profesionales: «Además, la vida profesional a menudo está estrechamente vinculada a la vida privada, sobre todo si los aspectos relativos a la vida privada, en el sentido estricto del término, son considerados como un criterio de cualificación para una profesión determinada»⁵⁶, lo que es especialmente llamativo en el caso⁵⁷. El artículo 8 sería aplicable al supuesto porque sus posibilidades de permanencia en su situación profesional se vieron mermadas sobre todo como consecuencia de la elección personal que había hecho en el marco de su vida personal y familiar⁵⁸.

Para el TEDH, el Estado goza de un cierto margen de apreciación en lo que respecta a las garantías del respeto a la vida privada, en el que debe respetar y tratar de alcanzar una justa ponderación entre el interés general y los intereses del individuo, y estima que en el presente caso hubo una injerencia del Estado en el derecho del demandante al respeto de su vida privada, por ser quien no

⁵⁶ § 110.

⁵⁷ §§ 111 y 112.

⁵⁸ § 113.

renovó su contrato⁵⁹. Dicha injerencia fue conforme a ley, y pudo ser prevista por el demandante, ya que, habiendo sido el director de un seminario, «es razonable suponer que él era consciente de la importancia del deber de lealtad que le imponía la legislación eclesiástica, y por tanto habría podido prever que, a pesar del hecho de que su situación había sido tolerada durante muchos años, la exhibición pública de su postura militante sobre determinados preceptos de la Iglesia estaría en contradicción con las disposiciones aplicables del derecho canónico y que tendría sus consecuencias»⁶⁰. Asimismo, el TEDH observa que en la decisión hubo un legítimo objetivo de proteger los derechos y libertades de los demás, en particular la autonomía de la Iglesia católica para elegir a las personas capacitadas para enseñar su doctrina⁶¹.

En la ponderación de derechos necesaria para determinar si la medida adoptada fue necesaria en una sociedad democrática, el TEDH, que parte de la existencia de un margen de apreciación para la valoración que haga el Estado, recuerda, en cuanto a la autonomía de las confesiones, que, como ha señalado en otras ocasiones, «el artículo 9 del Convenio no establece un derecho a disentir dentro de la comunidad religiosa; en caso de un desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad de religión del individuo se ejerce mediante la opción de abandonar libremente la comunidad», y que «no corresponde a las autoridades nacionales actuar como árbitro entre las comunidades religiosas y cualquier facción disidente que exista o pueda surgir entre ellos»⁶². Igualmente, el derecho de libertad religiosa «excluye cualquier potestad por parte del Estado de determinar si las creencias religiosas o los medios utilizados para expresar tales creencias, son legítimos»; y el principio de autonomía religiosa «impide al Estado obligar a las comunidades religiosas a admitir o excluir a un individuo o encomendar a alguien un deber religioso concreto»⁶³.

En cuanto al deber de lealtad, reconoce el TEDH que la exigencia de un cierto grado de lealtad por las comunidades religiosas a sus trabajadores o representantes es una consecuencia de su autonomía; y alude a los casos *Obst* y *Schüth* cuando recuerda que un elemento importante al valorar la proporcionalidad de una medida restrictiva de los derechos de aquellas personas es la misión específica que se les ha asignado en dicha organización religiosa, a fin de determinar si deben estar sujetas a un mayor deber de lealtad⁶⁴.

⁵⁹ §§ 114-116. Se ha apuntado que esta es la principal diferencia con respecto a la sentencia de la Sala (*Cfr.* Redondo Andrés, María José, «La peculiaridad del régimen de los profesores de religión examinada por el TEDH», en *Actualidad jurídica iberoamericana*, 3 [2015], p. 340).

⁶⁰ § 119.

⁶¹ Cfr. § 122.

^{62 § 128.}

^{63 § 129.}

⁶⁴ Cfr. § 131.

En este sentido, la opinión del TEDH es de que «al firmar sus contratos de trabajo sucesivamente, el demandante, a sabiendas y voluntariamente admitía un importante deber de lealtad hacia la Iglesia Católica, que limitaba en cierto grado el alcance de su derecho al respeto de su vida privada y familiar. Tales limitaciones contractuales son permisibles en virtud del Convenio donde son libremente aceptadas (véase Rommelfänger, citado anteriormente). En efecto, desde el punto de vista del interés de la Iglesia en defender la coherencia de sus preceptos, la enseñanza de la religión católica a los adolescentes puede ser considerada una función primordial que requiere especial lealtad. El Tribunal no está convencido de que en el momento de la publicación del artículo en La Verdad, esta obligación contractual de lealtad hubiera dejado de existir. A pesar de que el estado del demandante como sacerdote casado era confuso, cabría esperar un deber de lealtad en base a que el Obispo le había aceptado como un representante adecuado para enseñar la religión católica»⁶⁵. En cuanto a la noticia publicada y la imagen que la acompañaba, que determinaron la decisión episcopal, el TEDH considera que, al aceptar su difusión, el demandante «cortó el vínculo especial de confianza necesario para cumplir las tareas encomendadas a él», lo que no fue de extrañar si se tiene en cuenta la importancia de los docentes de religión para las confesiones⁶⁶. Como consecuencia de este razonamiento, el TEDH afirma que «no es irrazonable que la Iglesia o las comunidades religiosas esperen un cierto grado de lealtad de los profesores de religión en la medida en que son vistos como sus representantes», porque las discrepancias pueden dañar su credibilidad⁶⁷. Y es que en el caso del profesor de religión, a diferencia de otros, «el mayor deber de lealtad se justifica por el hecho de que, con el fin de mantener su credibilidad, la religión debe ser enseñada por una persona cuyo modo de vida y declaraciones públicas no estén frontalmente en desacuerdo con la religión en cuestión, especialmente cuando se supone que la religión dirige la vida privada y las creencias personales de sus seguidores»; un deber de lealtad más elevado que no se entiende cumplido solamente con una docencia que no fuera incompatible con la doctrina católica⁶⁸.

Hay en el caso, además, una proximidad muy estrecha entre la actividad desarrollada por el demandante y la misión evangelizadora propia de la Iglesia, lo que el TEDH considera un aspecto a tener muy en cuenta para valorar la gravedad de la conducta de quien está contratado por una confesión⁶⁹. Conflu-

^{65 § 135.}

⁶⁶ § 136.

⁶⁷ § 137.

⁶⁸ § 138.

⁶⁹ Cfr. § 140.

yen así en el demandante aspectos que limitan en cierto grado su derecho al respeto de su vida privada: inclusión voluntaria entre aquellos que están obligados a un deber de lealtad a la Iglesia católica, por razones de credibilidad, y conciencia, que cabe deducir de sus antecedentes personales y ministeriales, de la esencia y significado de ese deber⁷⁰. A esto une el TEDH, para subrayar la importancia de lo divulgado, la minoría de edad de sus alumnos, sin grado de madurez suficiente para discernir en el caso entre opiniones personales y doctrina católica⁷¹. Además, el hecho de que el demandante estuviera contratado por el Estado, a diferencia de lo que ocurría en los tres casos alemanes, no afecta, a juicio del TEDH, al alcance de su deber de lealtad a la Iglesia⁷².

Respecto a la revisión hecha por los tribunales internos, advierte el TEDH de que en el ordenamiento jurídico español rige el principio de neutralidad religiosa del Estado, que en su juego con la autonomía de las confesiones que deriva de su libertad religiosa, impide que las autoridades nacionales resuelvan sobre el fondo de nociones de naturaleza religiosa presentes en el caso, como «escándalo» o «celibato». Aunque considera que no es el deber de neutralidad ilimitado cuando se deben proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, y cita al respecto la STC 51/2011⁷³, cita tan poco oportuna como el propio razonamiento, debido a la inquietante deriva que apunta. Porque la ponderación de derechos no debe proceder si partimos de la premisa de que estamos ante el ejercicio de una función eclesiástica que encuentra su justificación en la confianza que la Iglesia ha depositado en una concreta persona para llevarla a cabo; y como requisito laboral ineludible, la pérdida de la confianza conlleva a su vez la pérdida de cualificación para aquel desempeño, y arrastra a la pérdida del puesto de trabajo, sin que el Estado pueda acometer ningún tipo de valoración al respecto, ya que hay otros derechos que se anclan a la premisa apuntada: la libertad religiosa de la Iglesia y la de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos⁷⁴.

⁷⁰ *Cfr.* § 141. La misma conciencia se podía sospechar respecto a la posible sanción a imponer, ya que «el demandante sabía que, en este sentido, que la Iglesia ya había mostrado tolerancia al permitirle enseñar religión católica durante seis años, es decir, en la medida en que su situación personal, que era incompatible con los preceptos de la religión no fuera difundida públicamente» (§ 146). También, en este sentido, el § 151.

⁷¹ Cfr. § 142.

⁷² Čfr. § 143.

⁷³ Cfr. § 149.

⁷⁴ Cfr. Martínez-Torrón, Javier, «La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo: El caso Fernández Martínez», en Moreno Antón, María (coord.), Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez, Comares, Granada, 2017, pp. 387-389.

Concluye el TEDH que, considerando el margen de apreciación del Estado en el caso, la injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada no fue desproporcionada, y declara por nueve votos a ocho que no ha habido violación del artículo 8 CEDH75, y que no hay necesidad de examinar de forma separada las quejas respecto a otros artículos.

Se ha señalado que, pese a que subsana algunas deficiencias de la sentencia anterior, la decisión de la Gran Sala ha creado un mayor desconcierto por la forma de alcanzar su fallo⁷⁶. Por un lado, a diferencia de la sentencia de la Sala. no concede tanta importancia al estado sacerdotal del actor⁷⁷, que en aquella parecía condicionar en cierta medida el fallo. Pero, a pesar de que la decisión de la Gran Sala coincide con el anterior, y el resultado favorece igualmente a la Iglesia católica, ha suscitado alguna crítica de particular agudeza hacia la debilidad de su argumentación, tanto por lo que dice –al analizar y juzgar desde una instancia secular los motivos de índole religiosa que llevaron a la retirada de la missio canonica—, como por omisión —al dejar de desarrollar el derecho a la autonomía de la Iglesia católica cuando decide las personas que son aptas para la enseñanza de su doctrina-78. En lugar de esto, ha preferido apoyarse en el artículo 8 CEDH, y en concreto en la interpretación amplia del vínculo entre privacidad y vida laboral que tiene su origen en la STEHD del caso Niemietz contra Alemania, de 16 de diciembre de 1992, hasta el punto de considerar que el derecho reconocido en aquel artículo incluye otro a un determinado puesto de trabajo⁷⁹.

Por ello, lejos de zanjar interpretativamente la cuestión de la que reiteradamente se ha ocupado, el TEDH deja que se cierna la incertidumbre sobre la forma de abordar otros casos en los que esté en juego la autonomía de las confesiones, a riesgo de que se arrogue valoraciones que no le competen. Parece confirmar, de forma poco tranquilizadora, el augurio latente en la referencia a la STC 51/2011.

⁷⁵ No vamos a detenernos aquí en el análisis de las opiniones disidentes, porque nos interesa sobre todo el impacto de la doctrina del TEDH contenida en el cuerpo de la sentencia; pero puede encontrarse un comentario de aquellas en Valero Estarellas, María José, «Autonomía institucional de las confesiones religiosas y derecho al respeto a la vida privada y familiar en Estrasburgo: La Sentencia de la Gran Sala del TEDH Fernández Martínez c. España», en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 36 (2014), pp. 10-14.

⁷⁶ Cfr. ibidem p. 2.

⁷⁷ *Čfr. ibidem*, pp. 7-8.

⁷⁸ *Cfr. ibidem*, pp. 18-21.

Martínez-Torrón desarrolla una crítica a este planteamiento, que según este autor «implica el riesgo de transformar potencialmente, en la práctica, cada situación de despido en un conflicto internacional de derechos humanos y, por consiguiente, el Tribunal Europeo en una suerte de máximo tribunal de apelación de pleitos laborales» (vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión...», cit., pp. 378-380).

3.4 Confirmación de la doctrina del caso Fernández Martínez: el caso Travaš contra Croacia

Es ineludible hacer referencia a la STEDH, en el caso Travaš contra Croacia, de 4 de octubre de 2016⁸⁰, porque aborda de nuevo la pérdida de su trabajo de un profesor de religión después de serle retirada la propuesta eclesiástica. El Sr. Travaš estaba casado canónicamente cuando fue contratado con carácter indefinido para enseñar religión católica en 2003, previa la correspondiente autorización canónica. Pero posteriormente se divorció, y contrajo matrimonio civil en 2006, lo que supuso que la autoridad eclesiástica le comunicara la pérdida de la idoneidad para enseñar religión en su nombre, y la retirada de la autorización canónica provocó el despido de los centros educativos en los que trabajaba, aunque previamente se le dio ocasión de explicarse formalmente⁸¹. Hay que añadir que en 2010 obtuvo la nulidad de su matrimonio canónico. La Corte Constitucional, última instancia interna que conoció su caso, determinó la licitud del fin del contrato del Sr. Travaš, pues el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la República de Croacia y la Santa Sede, con rango de tratado internacional e integrado en el ordenamiento jurídico croata, exige la autorización canónica para enseñar religión católica. Tras ello, presentó demanda ante la Corte de Estrasburgo por supuesta violación de sus derechos reconocidos en el CEDH.

En su Sentencia, el TEDH se remite a la doctrina fijada en el *caso Fernán-dez Martínez*, en el sentido de que el despido del demandante persigue el objetivo legítimo de proteger los derechos y libertades de otros, en el caso los de la Iglesia católica, y en particular su autonomía para elegir las personas acreditadas para enseñar la doctrina religiosa⁸². Nuevamente se refiere a aquel caso para recordar que el solicitante había aceptado a sabiendas y voluntariamente un mayor deber de lealtad hacia la Iglesia Católica, que había limitado hasta cierto punto su derecho al respeto de su vida privada y familiar. La Corte enfatizó entonces que tales limitaciones contractuales se podían permitir bajo el CEDH si habían sido libremente aceptadas. En el caso ahora estudiado, afirma la Corte que ocurre lo mismo, ya que el demandante aceptó consciente y voluntariamente los términos de su relación laboral, con sus límites y privilegios concomitantes, y en particular el requisito de especial lealtad hacia las enseñanzas y

⁸⁰ Demanda núm. 75581/2013.

⁸¹ Además de la inmediata respuesta eclesiástica, este dato ha servido para apuntar una mayor consistencia doctrinal y jurídica en el proceder del obispo competente, a diferencia de lo ocurrido en Fernández Martínez (Cfr. ibidem, p. 377, nota al pie 13)

⁸² Cfr. § 86.

la doctrina de la Iglesia católica, incluyendo el deber de ser destacado en la doctrina verdadera, en el testimonio de su vida cristiana y en su capacidad de enseñanza⁸³. Todo ello tiene un mayor peso por su condición de profesor de religión y la vinculación de ese puesto a las funciones esenciales de la Iglesia, a diferencia de otros trabajos sin una vinculación tan directa, como ocurría con el organista del caso Schüth⁸⁴. Uno de los aspectos que parece quedar claro, a la luz de las últimas SSTEDH, es que el deber de lealtad exigido a estas personas se vincula al desempeño de la labor de profesor de religión, no a su condición sacerdotal o laica85.

También se subraya que no se despidió inmediatamente al profesor tras perder su autorización, y se le ofreció una indemnización y la posibilidad de solicitar prestaciones por desempleo. A juicio del TEDH, queda patente un esfuerzo particularmente importante por parte del Estado para encontrar un equilibrio entre la protección de las posiciones privadas y profesionales del demandante y el ejercicio de la autonomía de la Iglesia⁸⁶. Concluye por ello el TEDH que no hubo una injerencia desproporcionada en el derecho del demandante al respeto a su vida privada y familiar, teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado, y por consiguiente que no se produjo una violación del artículo 8 CEDH.

De esta forma, lo que parecía una línea doctrinal provisional, dado el estrecho margen por el que la Gran Sala adoptó su fallo en el caso Fernández. Martínez, adquiere consistencia con esta nueva sentencia⁸⁷. Ello incluye el que no se haya dado lugar, en el ámbito europeo, a una *ministerial exception* como la que ha admitido el derecho estadounidense; ni tampoco, lamentablemente, se ha dado relevancia alguna al derecho de los padres a elegir para sus hijos una formación religiosa y moral conforme con sus convicciones, que es nada menos que la justificación de la presencia de la enseñanza religiosa confesional en la escuela pública⁸⁸, y por lo tanto, del propio profesorado que la imparte.

⁸³ Cfr. § 91.

⁸⁴ *Cfr.* §§ 92 y 93.

⁸⁵ Cfr. Moreno Botella, Gloria, «El modus vivendi: requisito para la aptitud profesional de los profesores de religión en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 45 (2017), p. 293.

⁸⁶ Cfr. § 103.

⁸⁷ Cfr. PALOMINO LOZANO, Rafael, «Profesores de religión en la escuela pública...», cit., p. 526). Para Moreno Botella, que observa también la consolidación de esta doctrina, la tendencia es la de una mayor protección de la libertad religiosa colectiva y de la autonomía de las confesiones (Cfr. Moreno Botella, Gloria, «El modus vivendi: requisito para la aptitud profesional de los profesores de religión...», cit., p. 300).

⁸⁸ Cfr. PALOMINO LOZANO, Rafael, «Profesores de religión en la escuela pública...», cit., pp. 538-539.

4. RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES POSTERIORES A LA STEDH DEL *CASO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ* DE 2014

Han sido varias las sentencias sobre revocación de idoneidad de profesores de religión que se han dictado en España con posterioridad a la resolución del *caso Fernández Martínez*, y tras la última del STC, que examinaré en primer lugar. Todas las que han seguido después se han adoptado a nivel de tribunales superiores de justicia, aunque las dos más recientes —a la fecha de terminación de este trabajo— han sido dictadas por el TS. Procederé a continuación a examinar cada una de ellas para comprobar la atención que hayan prestado en sus argumentos a la doctrina de la Corte de Estrasburgo.

4.1 La STC 140/2014

La STC 140/2014, de 11 de septiembre⁸⁹, resuelve el recurso de amparo presentado contra la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 7 de junio de 2004⁹⁰, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Ministerio de Educación y la diócesis de Tenerife frente a la Sentencia de 2 de junio de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife⁹¹, y contra la Sentencia de 8 de junio de 2006 de la Sala de lo Social del TS⁹², por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto frente a la anterior.

La recurrente en amparo había sido profesora de religión y moral católica en diversos centros de primaria de Canarias, hasta que, en 2002, el Obispado de Tenerife presentó una lista, en la que figuraba ella, de personas que habiendo prestado servicios como profesores, dejaban de ser propuestas para dicha misión. Aunque no se dieron motivos por parte eclesiástica, entre los que serán señalados por la trabajadora durante el recorrido jurisdiccional ulterior destacan su participación en una huelga y otras reivindicaciones laborales, y el de haber contraído matrimonio con un hombre divorciado. Declarado nulo el despido por el Juzgado de lo Social, por apreciar vulneración de los derechos de libertad sindical, tutela judicial efectiva e igualdad y no discriminación, la STSJ estimó el recurso de suplicación contra la resolución anterior, al considerar que, por el carácter temporal de la relación, limitada exclusivamente a la duración

⁸⁹ Véase nota 1.

⁹⁰ Recurso de suplicación núm. 972/2003.

⁹¹ Autos 0001192/2002.

⁹² Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3809/2004.

del curso escolar, la falta de inclusión en la propuesta del Ordinario para cursos sucesivos no equivalía en absoluto a un despido. El TS, por su parte, desestimó el recurso de casación presentado por diversos defectos procesales y por no apreciarse la contradicción alegada.

En su recurso de amparo, la demandante alega que las mencionadas sentencias del TSJ y del TS vulneran los arts. 9.1 y 3, 10, 14, 16.1, 18.1, 20, 22, 24, 27, 28.1 y 2, y 103 de la Constitución, al haber sido despedida por motivos extraprofesionales y vinculados al ejercicio de derechos fundamentales. Se va a centrar, sin embargo, el TC en la eventual vulneración del derecho a la no discriminación (art. 14 CE) en relación con el derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) –vinculado al hecho de haber contraído matrimonio con un divorciado-, el derecho a la huelga (art. 28.2 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto respecto a la invocación de la garantía de indemnidad como en cuanto a la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina por defectuosa formalización (art. 24 CE).

El TC toma como referencia la STC 38/2007, como han hecho otras posteriores sobre la misma materia, para recordar que se ha sentado la doctrina de que las confesiones religiosas gozan de libertad para establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y la determinación de los criterios acerca de la cualificación necesaria para ser contratado como profesor de su religión, subrayando también que no es una libertad absoluta, sino que está sujeta a las exigencias del orden constitucional. De esta forma, la declaración de idoneidad, basada en consideraciones de índole religiosa y moral, constituye uno de los requisitos de capacidad necesarios para acceder al puesto de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, pero no escapa al control de los tribunales, como hemos visto (FJ 5.º). Precisamente, considera que la STJ de Canarias ha prescindido por completo de la dimensión constitucional de la controversia, habiéndose establecido que los órganos judiciales no pueden rechazar la realización de este control de constitucionalidad con fundamento en la especificidad de la relación laboral si se han alegado indicios de lesión de estos derechos, que han llevado incluso en la instancia a que se declare la existencia de despido nulo. «Dicho de otro modo, la especificidad de la relación laboral de los profesores de religión y moral católica no se proyecta sobre la exigencia de control judicial, excluyéndola, sino sobre su alcance y sobre los criterios materiales» (FJ 6.°).

No obstante, para la solicitada protección del derecho fundamental se hace precisa la consideración de la entidad del hecho aducido como indicio de discriminación, esto es, «la suficiencia del panorama indiciario aportado al proceso judicial previo». Porque, para invertir la carga de la prueba, como indicio razonable de lesión del derecho fundamental hay que justificar la relación de causalidad entre el ejercicio de tal derecho y el acto que lo lesiona (FJ 7.°). En el examen de las circunstancias concurrentes en el caso, no observa el TC una conexión temporal con la decisión impugnada (FJ 8.°). En cuanto al matrimonio con una persona divorciada, que a diferencia de los otros hechos «sí guarda relación con el ejercicio colectivo de la libertad religiosa de la Iglesia católica», podría llevar a la ponderación de derechos si se constatase la relación entre tal dato y la no propuesta de la demandante para su contratación como profesora de religión. Sin embargo, a juicio del TC, esto no sucede, al no haberse dado tal razón por parte del Iglesia –que no dio ninguna– y no haberse acreditado en ningún momento del itinerario judicial por la demandada⁹³. Al no encontrar indicios de discriminación, se descarta la vulneración de derechos alegada contra la STJ de Canarias (FJ 9.°) y se desestima el recurso de amparo (FJ 10.°).

El TC hace referencia en esta resolución las SSTEDH en el caso Fernández Martínez contra España en tres ocasiones, y exclusivamente para señalar que vinieron a avalar la STC 128/2007, sin ninguna referencia a su contenido ni a la doctrina por ellas establecida, salvo cuando, al final del FJ 9.º menciona que, de haberse dado los requisitos para la ponderación de derechos, ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 CE, «habría de tomar en consideración la reciente STEDH de 12 de junio de 2014, dictada por la Gran Sala (Fernández Martínez c. España)». Por ello, el voto particular concurrente con el fallo, pero discrepante con su fundamentación del Magistrado Ollero Tassara, al que aludía en la introducción de este trabajo, critica que doctrina tan importante como la establecida por el TEDH sea pasada por alto en esta STC. A su juicio, de tenerse en cuenta la resolución de Estrasburgo, «al considerarse que tal conducta contraviene las exigencias derivadas de la doctrina católica a impartir por la docente, la presunta vulneración que justificaría el amparo queda privada de todo fundamento», e incluso, si cronológicamente hubiera sido posible, en el momento de presentarse el recurso de amparo habría provocado su inadmisión. Encuentra desafortunada, igualmente, la referencia que se hace a la STC 51/2011 junto a otra jurisprudencia sobre la materia, teniendo en cuenta que la doctrina de la STC 38/2007 «fue sorprendentemente vaciada de contenido por esta polémica resolución posterior». Aun estando de acuerdo con esta observación, no se puede olvidar

⁹³ «Dicho de otra manera, el mero ejercicio de un derecho (como pudiera ser el de haber contraído matrimonio civil) no es suficiente para presumir que la revocación de la idoneidad obedece a dicho extremo» (MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo, «Profesores de religión en centros públicos de enseñanza», en Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 118 [2015], p. 415).

que la propia STDEH de 2014 se refiere a dicha STC, y lo hace para afirmar que no cabe considerar absoluta la neutralidad estatal, dejando así la puerta abierta a la valoración de los motivos religiosos por instancias judiciales⁹⁴.

Otro voto particular, formulado el Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré y al que se adhieren tres magistrados más, disiente de la decisión mayoritaria por considerar que no se ha aplicado la doctrina del TC sobre la prueba indiciaria en el proceso laboral, no haciendo ninguna referencia a las SSTEDH.

4.2 Otros casos resueltos después de la STEDH de 2014

Examinaré a continuación otros casos sobre revocación de la idoneidad de profesores de religión resueltos por los tribunales españoles con posterioridad a los ya mencionados, para detectar si se ha seguido en ellos, o al menos se ha tomado en consideración, la doctrina sobre la materia establecida por la Corte de Estrasburgo.

-Sentencia TSJ Islas Baleares (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 23 septiembre de 2014⁹⁵.

En este caso el TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la «Conselleria D'Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears», codemandada, contra la Sentencia de 26 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Ciutadella de Menorca⁹⁶, dictada en autos promovidos en reclamación por despido, la cual revoca al declarar válida la extinción del contrato de quien había sido profesora de religión y moral católicas en sendos centros educativos públicos hasta que manifestó al Obispo su cambio de religión. En concreto, una vez formalizado el contrato pertinente para el curso 2012-2013, la profesora, en conversación con el Obispo de Menorca, le reconoció haber pasado a pertenecer a la Iglesia Evangélica, bautizándose en ella como miembro creyente de dicha Iglesia; pero sosteniendo al mismo tiempo que, estando bautizada y confirmada en la Iglesia católica y declarándose cristiana, aquel cambio no afectaba a la

⁹⁴ Lamenta también el olvido en los fundamentos de la STC del derecho de los padres sobre la educación religiosa de sus hijos: «Es ese olvidado derecho de los padres el que exige que los escolares no reciban una formación religiosa cuyo auténtico contenido se vea contradicho por el tenor de vida de quien la imparte».

⁹⁵ Recurso de suplicación núm. 238/2014.

⁹⁶ Procedimiento núm. 443/2013.

manera de dar clase, por no desviarse del currículum de la religión católica, manifestando su voluntad de no renunciar ni hacer apostasía de la misma, ni tampoco proselitismo de la Iglesia Evangélica. El Obispado comunicó a la interesada la imposibilidad de seguir enseñando, en dichas condiciones, en nombre de la Iglesia católica, y a continuación hizo partícipe a la autoridad académica de su decisión de retirar su propuesta y la *missio canonica* que habían permitido su contratación. Al no haberse revocado la idoneidad, fue en el siguiente curso académico cuando no fue propuesta para su contratación. Impugnada la decisión, en primera instancia se declaró un despido improcedente.

Según el TSJ, y en contra de la opinión del Juzgado, que consideró que el contrato se renovó automáticamente⁹⁷, «en el presente caso no estamos ante la no renovación por causas disciplinarias o académicas, sino ante una falta de propuesta de la actora acompañada de la propuesta simultánea de otro profesor»; y además no jugaría aquí la tácita reconducción, ya que «ni hay aquiescencia de la Administración o de la Iglesia Católica a la continuación del contrato, ni hay efectiva continuidad de la prestación de los servicios una vez terminado el curso escolar», pues la interesada no fue propuesta y lo fue otra persona en su lugar (FJ 3.º). Por este motivo se revoca la sentencia de instancia, pero sin abordar la cuestión de la idoneidad de la profesora. Resulta, por un lado, chocante que una persona que ha cambiado de fe pretenda seguir enseñando doctrina de su antigua religión con el aval de la que ya no es su Iglesia, de modo que es lógica la reacción del Obispo en el caso de retirar la *missio canonica*⁹⁸. Ninguna valoración hubieran podido hacer los tribunales de esta situación estrictamente religiosa⁹⁹,

⁹⁷ En su comentario a la sentencia del Juzgado, Calvo Gallego señala: «Y es obvio que abandonar la fe de una Iglesia y abrazar la de otra distinta constituye algo más importante y relevante que el haber contraído matrimonio civil a la espera –situación, por tanto, temporal–, de poder contraerlo canónicamente. Lejos por tanto de afectar al cumplimiento de algún concreto mandato de la confesión, esta actitud supone la negación de buena parte de sus dogmas y su preterición ante otra creencia igualmente respetable pero ajena al contenido de la deuda, actitud que se mantiene además en el tiempo a pesar incluso de las advertencias de los correspondientes órganos de la Confesión» (CALVO GALLEGO, Francisco Javier, «Cambio en las creencias de un profesor de religión...», cit., pp. 376).

⁹⁸ Para empezar, podría haberse recordado el juicio que hizo el Tribunal Constitucional en su STC 38/2007, pertinente en este caso: «Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva» (FJ 12.º). O, como decía la misma STC algo más atrás, que la enseñanza religiosa contiene la exigencia «implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe» (FJ 10.º).

⁹⁹ En el plano todavía de las hipótesis, y en línea con la doctrina del TC señalada en la nota anterior, Brage consideraba que «si un Obispo deja de proponer un año a un determinado profesor

aunque hubiera sido interesante que ratificaran que efectivamente los motivos son exclusivamente de tal naturaleza. Más extraño resulta que hubiese un cruce de comunicaciones entre el Obispado y la autoridad académica a cuenta de la revocación de la idoneidad, que no se produjo, al ser motivo expreso para justificar la extinción contractual según el RD 696/2007.

No se entiende tampoco que se mantuviera a la profesora en su puesto de trabajo hasta el fin de su contrato cuando ya no se la consideraba idónea y sólo faltaba formalizar esta situación de forma que fuese aceptable para el empleador; pero ni éste consideró que la retirada de la missio cumpliese con tal función, ni el Obispado se mostró dispuesto, pese a que se le instase a ello, a formular su pérdida de confianza en la forma solicitada. En cualquier caso, al no tratarse directamente la cuestión de la idoneidad en el caso, tampoco se consideró necesario por el TSJ hacer una remisión a la doctrina del TEDH al respecto. Presentado recurso de casación para la unificación de la doctrina contra esta Sentencia, fue inadmitido y declarada firme por el Auto de 10 de marzo de 2016 de la Sala de lo Social, Sección 1.ª, del Tribunal Supremo¹⁰⁰.

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social, Sección 1.a), de 19 de diciembre de 2014101.

El recurso de suplicación que resuelve este TSJ trae su causa en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, de 7 de mayo de 2014¹⁰², que declaró improcedente el despido de un sacerdote que había venido prestando servicios como profesor de religión católica desde 1978, en una relación laboral que ya había adquirido carácter indefinido.

A pesar de la aparente estabilidad de su situación, ésta cambió a ojos de la autoridad eclesiástica competente a la vista de las denuncias y las pruebas presentadas por algunos fieles de la Archidiócesis contra el presbítero, que además tenía a su cargo varias parroquias, sobre reiteradas actuaciones que se tipifican

por no ser este ya católico, los tribunales no podrán revisar esa exigencia de catolicidad en sí misma más que superfluamente, a fin de garantizar que no sea arbitraria o no tenga nada que ver, de manera patente, con la idoneidad para la docencia religiosa, lo que no sería el caso» (BRAGE CA-MAZANO, Joaquín, «La no renovación de contrato a los profesores de religión en las escuelas públicas por falta de idoneidad canónica (autonomía de las iglesias y aconfesionalidad del Estado vs. derechos fundamentales del trabajador). Comentario a las SSTC 38/2007 y 128/2007», en Teoría y Realidad Constitucional, 20 [2007], p. 645).

¹⁰⁰ Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 925/2015.

¹⁰¹ Recurso de suplicación núm. 1942/2014.

¹⁰² Procedimiento 780/2013.

como delitos en los cánones 1395 § 1103 y 1371 §1 CIC104. Comprobada, además, su contumacia, con manifestaciones públicas en los medios de comunicación –del tipo «no hay nada de menores y con los adultos se relaciona uno como desea»- que provocaron escándalo en los fieles, incluso después de haber constatado la información y amonestado personalmente al sacerdote y haberle concedido un tiempo prudencial para su retractación, el Arzobispo de Oviedo decidió suspenderlo cautelarmente, conforme al canon 1333 § 1 CIC, con la prohibición de poner en ejecución todos los actos de potestad de orden y de gobierno y el ejercicio de todas las funciones y derechos inherentes al oficio de párroco y de profesor de religión y moral católica hasta pronunciamiento definitivo de la Santa Sede sobre el fondo del asunto, resolución adoptada el 9 de julio de 2013. Recurrida la decisión, fue confirmada con retirada de la *missio canonica* para docencia de religión católica, que fue comunicada a la Administración autonómica para el curso escolar 2013/2014 el día 2 de septiembre de 2013, alegando la incompatibilidad con su situación canónica actual.

Admitida la demanda, el Arzobispado de Oviedo y la Consejería de Educación presentaron sendos recursos de suplicación que resuelve esta STSJ de Asturias de 19 de diciembre de 2014. Presta atención el TSJ a las afirmaciones del recurso episcopal según el cual «estamos ante un asunto que compete a la jurisdicción canónica y en su opinión no es posible desvincular la suspensión de las funciones inherentes al oficio de párroco a quien ostenta la condición de sacerdote, de la suspensión para dar clase de religión pues mal se comprendería que se permitiera continuar dar clases a quien por incumplir sus obligaciones como párroco ha sido suspendido cautelarmente de estas en base a razones estrictamente canónicas que son las que constan en los cánones antes reseñados» (FJ 2.º); pero al tribunal le parece obvio que, por la naturaleza del caso, sea conocido en dos jurisdicciones.

Pese a que en los antecedentes de hecho parece fundamentarse la extinción del contrato en la retirada de la *missio canonica*, en los fundamentos jurídicos sí que se relaciona, correctamente, con la revocación de la idoneidad (FJ 4.°). Cita el TSJ en sus fundamentos la STC 38/2007, de 15 de Febrero, FJ 7, y

^{103 «}El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical».

¹⁰⁴ «Debe ser castigado con una pena justa: 1 quien, fuera del caso que trata el c. 1364 § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta».

la 128/2007, de lo que concluye: «En definitiva las propuestas de los profesores de religión y moral católica pertenecen al Obispo basándose en criterios estrictamente religiosos y morales debiendo el Estado adoptar una postura de neutralidad con el fin de respetar el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva (art.16-3 CE), sin embargo puede intervenir en la decisión si bien limitándose a comprobar el respeto de los derechos fundamentales, se trata pues de un control formal sin entrar a valorar el fondo de la decisión de la autoridad religiosa basada en motivaciones religiosas. Procede añadir que se trata de una relación de confianza entre el Obispo y el aquí demandante lo que, se insiste, no excluye en sí mismo el control jurisdiccional de la decisión ni el de sopesar, en su caso, los derechos fundamentales enfrentados» (FJ 6.º). En el caso estudiado, no le cabe duda al TSJ que la motivación para la no renovación del profesor reviste carácter religioso, como también lo tuvo la sanción que se le aplicó como sacerdote, y por ello «el deber de neutralidad impide pronunciarse sobre la misma pues como señala la sentencia este juicio permitido a los tribunales nacionales no lo es sobre lo acertado de la aplicación del derecho canónico pues para ello no son competentes sino los tribunales eclesiásticos» (íd.).

Recuerda además la sentencia del TEDH de 15 de mayo de 2012 en el caso Fernández Martínez contra España (§ 81), cuando cita a su vez la del TC respecto de que la definición de los criterios religiosos o morales en el origen de una no renovación corresponde en exclusiva a las autoridades religiosas, estando las jurisdicciones internas capacitadas para sopesar los derechos fundamentales en conflicto y para examinar si ha habido otros motivos no religiosos en la decisión, pues sólo estos estarían protegidos por la libertad religiosa. Añade, también con referencia a la doctrina de Estrasburgo, que «el vínculo de confianza implica obligatoriamente ciertas particularidades que diferencian a los profesores de religión de los demás docentes que se enmarcan en una relación jurídica neutra entre la Administración y los particulares y que por ello no es irrazonable exigir una obligación de la lealtad acrecentada por parte de estos docentes y cuando ese vínculo se rompe el Obispo debe en aplicación de las disposiciones del Código Canónico dejar de proponer al candidato para el puesto y al no renovar el contrato del demandante la autoridad eclesiástica no ha hecho más que cumplir con las obligaciones que les incumben aplicando el principio de autonomía religiosa, máxime en este caso en que se trata de un sacerdote al que por su condición se le exige un mayor grado de lealtad que a un laico» (id.). Con ello, en realidad, se están tomando en consideración, como vemos, por vía interpuesta, los argumentos de la STSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001, que insistían en el vínculo de especial confianza existente en esta relación laboral.

Estima por tanto el TSJ los recursos de suplicación presentados y revoca la sentencia de instancia con desestimación de la demanda de despido, absolviendo a los recurrentes de la pretensión contenida en la misma.

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 5 de febrero de 2015¹⁰⁵.

Estamos ante la continuación del asunto que fue resuelto por la STC 51/2011, ya analizada. La actora, cuya demanda por despido desestimó el Juzgado lo Social número 1 de Almería por Sentencia de 8 de septiembre de 2014, había prestado sus servicios profesora de Religión católica para el Ministerio de Educación, a propuesta del Obispado de la Diócesis de Almería, en centros dependientes de la Junta de Andalucía, concretamente en sendos colegios públicos de la provincia de Almería. Así fue hasta que contrajo matrimonio civil con un divorciado, lo que motivó que el Obispado de Almería la excluyera de la relación de profesores propuestos para el curso 2001/2002, y diese inicio a su periplo jurisdiccional para rebatir esa decisión, incluido un recurso de amparo ante el TC, el cual, en Sentencia de 14 de abril de 2011, otorgó el amparo solicitado por la actora reconociendo sus derechos a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art. 14 CE), a la libertad religiosa (art.16 CE) en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida (art. 32 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 8.1 CE), con lo que se anulaba la Sentencia de 13 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería y se ordenaba retrotraer las actuaciones al momento anterior a su dictado. Así, el Juzgado de lo Social, en Sentencia de 3 de mayo de 2011, declaró la nulidad del despido de que fue objeto la actora y condenó a las codemandadas a la readmisión de la actora en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido. Dicha resolución judicial fue recurrida en suplicación en tiempo y forma por el Obispado de Almería y confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía el 22 de diciembre de 2011.

Tras diversos recursos demandando u oponiéndose a dicha reposición por las distintas partes, se dictó la sentencia impugnada por ésta, que desestima la pretensión, y cuyo recurso de suplicación resuelve la presente. La recurrente solicita la revocación de la sentencia que entiende le ha provocado indefensión retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada para que el Magistrado de Instancia razone sobre las cuestiones planteadas por la parte

¹⁰⁵ Recurso de suplicación núm. 2733/2014.

actora y no resueltas en la sentencia. Subsidiariamente a dicha pretensión, para caso de entender la Sala que no ha lugar a ella, que se revoque la decisión judicial que combate y se declare que la no contratación de la actora para el curso 2012/13 constituye un despido nulo y ello con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento debiéndose condenar al Obispado de Almería al abono de los daños morales conforme explicita en el Suplico de su demanda. La Sentencia del TSJ desestima el primer motivo, al considerar que no ha habido indefensión. Y en cuanto al segundo motivo, la Sala lo desestima al considerar la relación laboral extinguida, pues no se trató de un verdadero despido sino de una no renovación del contrato, que en el caso de los profesores de Religión exige como requisito previo una declaración de idoneidad a partir de la cual el Obispado hace la propuesta de contratación. Pero, en el supuesto estudiado, el Obispado de Almería comunicó a la actora que, aun cuando estuviera en posesión de la declaración eclesiástica de idoneidad para impartir clases de religión, ello no suponía que pudiera darlas en el curso 2012/2013 dado que carecía de la missio canónica, que es la decisión eclesiástica que envuelve la propuesta a la administración educativa: sin ésta, la contratación no es viable, y así lo recuerda el TSJ al afirmar que se da una «imposibilidad de readmisión del trabajador» (FJ 3.°). Aquí sí distingue el Tribunal entre idoneidad y missio canonica; el problema radica en que los magistrados parecen confundir aquella con la declaración de competencia académica y ésta con la idoneidad, pues según sostiene la Sentencia, en la comunicación episcopal «se hacía constar la existencia de un doble requisito para la ocupación efectiva del puesto de profesora de religión y moral católica: la idoneidad o competencia académica -que concurre en la actora- y la propuesta del Obispo -que no se da en el presente caso-».

Aunque la presente sentencia no refleja la doctrina del TEDH, por no cuestionarse directamente la revocación de la idoneidad, resulta de gran interés al poner de relieve la fuerza del vínculo entre el profesorado de Religión y la jerarquía eclesiástica proponente, que no puede forzarse ni a pesar de una STC que, traspasando la competencia del Estado, parecía querer soslayar dicho aspecto imponiendo una contratación que resultaba imposible.

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social, Sección 1.a), de 26 de febrero de 2015106.

Se indica en este caso que el actor, quien además había sido vicario parroquial, había venido prestando servicios como profesor de religión católica, has-

¹⁰⁶ Recurso núm. 11/2015.

ta que el Arzobispado de Mérida-Badajoz decidió la retirada de la *missio canonica* para el curso 2013-2014, según le había comunicado, por «su conducta no coherente para ser profesor de religión, con la doctrina y moral católica» según lo dispuesto en los cánones 804, párrafo 2 y 805 CIC. Un mes antes el actor había decidido secularizarse, abandonando el ministerio sacerdotal y por consiguiente siendo apartado de su tarea parroquial. Presentada demanda ante el Juzgado de lo Social contra la Administración educativa y el Arzobispado por despido nulo o improcedente, fue desestimada. También va a ser desestimado el recurso de suplicación interpuesto contra aquella decisión.

La Sentencia del TSJ de Extremadura toma en consideración las alegaciones del recurrente, el cual consideraba que se trataba de un despido improcedente porque la autoridad eclesiástica no hizo constar en la comunicación de pérdida de la missio canonica cuál era la conducta estimada incoherente con la doctrina y moral católicas, y que tampoco la Administración comprobó si dicho acto era o no ajustado a derecho. De acuerdo con el TSJ, «[n]o puede prosperar tal alegación porque ninguna de las normas ni la doctrina del TC que cita el recurrente establecen que en la comunicación de la extinción del contrato se tengan que hacer constar las razones por las que la autoridad eclesiástica procede a revocar la acreditación o idoneidad para impartir las clases de religión». En su argumentación, los magistrados repasan las SSTC 38/2007 y 128/2007, y culminan invocando la doctrina del TEDH en el caso Fernández Martínez: «Como se alega en la impugnación de la Administración autonómica, el interesado llevó su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en sentencia de 15 de mayo de 2012 mantiene que «Es precisamente este vínculo de confianza el que conviene, según el parecer del Tribunal, anteponer en este caso. Este vínculo implica, obligatoriamente, ciertas particularidades que diferencian a los profesores de religión y de moral católica de los demás docentes, quienes se enmarcan en una relación jurídica neutra entre la Administración y los particulares. Por lo tanto no es irrazonable exigir una obligación de lealtad acrecentada por parte de estos docentes. Cuando, como en este caso, el vínculo de confianza se rompe, el Obispo debe, en aplicación de las disposiciones del código del Derecho Canónico, dejar de proponer al candidato para el puesto. A semejanza del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el Tribunal considera que al no renovar el contrato del demandante, las autoridades eclesiásticas no han hecho más que cumplir con las obligaciones que les incumben, aplicando el principio de autonomía religiosa»» (FJ 2.°). Se cita aquí también la doctrina del TEDH construida a partir de los argumentos del TSJ de Murcia al que la Corte de Estrasburgo menciona expresamente, igual que se hace en la cita.

Concluye el TSJ considerando que más que un despido se ha producido una válida extinción del contrato de trabajo, conforme al artículo 7.b) del RD 696/2007, «sin que con ello se haya infringido derecho alguno del trabajador, ni fundamental ni de otra índole, porque ha sido él quien, voluntariamente, ha abandonado el sacerdocio, siendo esa condición, como alega el Arzobispado, la que posiblemente motivó su contratación, por lo que no puede evitar las consecuencias lógicas de su actuación, que ya no se le considere idóneo para llevar a cabo la tarea para la que se le contrató, la enseñanza de la religión católica, por quien está encargado de apreciarlo» (FJ 2.°). Por este motivo se falla declarando desestimado el recurso de suplicación interpuesto.

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 3 de junio de 2015¹⁰⁷.

Sentencia más larga y elaborada, dictada para resolver el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y el Obispado de la Diócesis de León contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León de 5 de marzo de 2014¹⁰⁸, la cual condenó por despido nulo del demandante, quien había trabajado como profesor de religión católica en un centro educativo público. La razón de su cese como docente fue la retirada de la missio canonica porque, estando casado canónicamente, se había divorciado de su esposa y había contraído matrimonio civil con otra mujer, aunque a la resolución del contrato siguió el correspondiente procedimiento administrativo que finalizó con resolución de la Dirección General de Recursos Humanos que estimó que se había producido un despido nulo, procediéndose a su readmisión y al abono de los salarios de tramitación. De modo que el Obispado decidió excluirlo de su propuesta para el curso siguiente, justificando su decisión en la existencia de «determinadas circunstancias incompatibles con la doctrina y moral católicas que constituían, en consecuencia, un impedimento para impartirlas», y al comprobarse, a pesar de instarle a ello, que había renunciado a regularizar su situación.

El TSJ valora la situación de los profesores de religión como empleados públicos cuya continuidad en el empleo está sujeta a la «voluntad de un órgano de la correspondiente confesión religiosa que ha de mantener vigente una declaración de idoneidad del correspondiente profesor para que éste pueda conservar su empleo en los cursos sucesivos. Esa declaración de idoneidad "o

¹⁰⁷ Recurso de suplicación núm. 2043/2014.

¹⁰⁸ Autos núm. 1200/13.

certificación equivalente", construida sobre la imagen de la "missio canonica" de la Iglesia Católica, se convierte en condición de la pervivencia del contrato laboral, de manera que es causa de extinción del mismo la "revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó"» (FJ 2.º). Llama la atención que el TSJ en sus argumentos confunde o coloca en el mismo plano la declaración de idoneidad y la *missio canonica*, por ejemplo al afirmar: «La correspondiente confesión religiosa es quien decide sobre la idoneidad de la persona para impartir las clases de religión y expide una declaración de idoneidad o certificado equivalente (la "missio canónica" en el caso de la Iglesia Católica), sin la cual no es posible la contratación del profesor por la Administración Pública» (FJ 2.º). En cualquier caso, sitúa estos requisitos al nivel de las titulaciones o autorizaciones al trabajador que condicionan una contratación o la extinción del vínculo laboral sin que conviertan a la confesión religiosa en parte del contrato¹⁰⁹.

Entrando en el fondo de la cuestión, la revocación de la idoneidad que determinó el cese del profesor, la Administración recurrente alega que «la sentencia recurrida se apoya en una STC de 12 de mayo de 2011 [sic] para dar solución a la demanda del actor, si bien con posterioridad se ha dictado una sentencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo el 15 de mayo de 2012 en la que se hace prevalecer el vínculo de confianza y el principio de autonomía religiosa sobre el derecho del actor al respeto de su vida privada y familiar y a la libertad de expresión, por lo que entiende la recurrente que la doctrina de esta última sentencia rectifica y matiza la recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 51/2011 en base a esa obligación de lealtad intensificada» (FJ 4.°). La Sala, por su parte, considera que para resolver el recurso debe tener en cuenta no sólo el carácter especialísimo de la relación laboral existente entre el demandante y la Administración demandada, sino las SSTEDH de 12 de junio de 2014 y la del TC de 11 de septiembre de 2014, pues ambas son posteriores a la de instancia, que había estado condicionada por la doctrina expresada en la STC 51/2011, que en un caso similar había resuelto en contra de la Administración. En este sentido, justifica la actuación de la Administración, que se demoró en dar por concluido el contrato, precisamente en el «previo cambio jurisprudencial» producido a partir de la STEDH de 2014.

Aventura el TSJ que el orden jurisdiccional civil podría ser el competente para estudiar los litigios que pudieran surgir entre trabajador y la confesión religiosa en relación con la declaración de idoneidad, al quedar fuera del ámbito y jurisdicción laboral. Pero concluye enseguida, afortunadamente, que se trata de una cuestión «que no corresponde determinar en esta sentencia ni a este orden jurisdiccional» (FJ 2.º).

Considera además la Sala que, «con sujeción a la nueva doctrina plasmada en sentencias del Tribunal de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional», su tarea de control «se agota en la comprobación de que en el caso concreto la potestad conferida a la correspondiente confesión sobre la idoneidad de los profesores no ha sido ejercida de manera desviada respecto de su finalidad legítima» (FJ 4.°).

Así, en cumplimiento de los Acuerdos con la Santa Sede, «el verdadero empresario se ve supeditado a la decisión de un tercero para el mantenimiento del contrato de trabajo. Es cierto que la decisión de la autoridad religiosa correspondiente puede limitar determinados derechos fundamentales del trabajador en el desarrollo de su vida privada y de sus propias creencias. Pero dicha limitación viene justificada por la contraposición con otros derechos fundamentales que la Ley igualmente ha de garantizar por mandato constitucional y que resultarían vulnerados si se diera absoluta preeminencia a la libertad del trabajador para separarse de lo que son las creencias religiosas que se ha comprometido a transmitir en el desempeño de su trabajo»¹¹⁰. Habla de la asignatura de religión como la forma constituida legalmente para materializar el derecho reconocido en el artículo 27.3 CE, que aunque no sea un mecanismo impuesto por el texto constitucional, tampoco lo impide. Resalta que la asignatura de religión no se compone de una dimensión solamente teórica y abstracta, y que en ella descuella el aspecto del testimonio personal, de carácter ejemplar, que «se constituye en un elemento fundamental de su enseñanza y como tal forma parte del objeto del derecho fundamental de los padres a la formación religiosa y moral elegida para sus hijos. En la medida en que el profesor contratado asume un empleo destinado a dar eficacia al derecho constitucional de un colectivo, la pervivencia del contrato queda condicionada a unos requisitos mínimos de eficacia a tales efectos. El trabajador mantiene su libertad personal y religiosa para separarse de su confesión, pero no puede pretender mantener su empleo en condiciones incompatibles con la naturaleza del mismo, porque la Ley trata de cohonestar diferentes derechos fundamentales y es obvio que el contrato de trabajo, según su propia finalidad y naturaleza, impone determinados límites y modaliza esos derechos fundamentales, en la medida necesaria para cumplir adecuadamente su función» (íd.).

¹¹⁰ Como se ha advertido, «[u]na inadecuada ponderación de derechos podría llevar a conclusiones tan absurdas como considerar que el profesor de religión que abandona su confesión religiosa y se le revoca por ello la idoneidad para la enseñanza de esta asignatura, debería ser mantenido en su puesto en virtud de una supuesta lesión del derecho de libertad religiosa» (GAS AIXENDRI, Montserrat, «La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la Religión Católica...», cit., p. 16).

Por todo ello, siendo de naturaleza religiosa, la pérdida de la idoneidad «puede fundamentarse en la separación del trabajador del conjunto de contenidos de la religión, también en los aspectos de la vida cotidiana relevantes para la misma, como puede ser en materia sexual, al igual que podría ocurrir en materia de vestimenta, comida, etc.». Aun así, la retirada de la idoneidad podría ser ilícita, y de ahí el necesario control jurisdiccional, si por ejemplo se vulnerase el derecho a la intimidad personal y familiar; sin embargo «esa vulneración no deriva del mero hecho de que se tomen en consideración circunstancias relativas al comportamiento del trabajador en su ámbito privado o familiar, puesto que, como hemos visto, las mismas pueden tener en muchos casos una dimensión religiosa» (íd.).

Se concluye que la retirada de la idoneidad se debió a razones religiosas y que no se han traspasado los límites legales. Afirma así: «A la vista de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acogida en la reciente sentencia de nuestro Tribunal Constitucional (sentencia de 11-9-2014), ha de entenderse ajustada a derecho la extinción acordada por la Comunidad Autónoma y no vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales apreciados en la sentencia de instancia». Estamos ante una sentencia que tiene presente de forma continua lo que califica como cambio jurisprudencial o nueva doctrina del TEDH, que considera asimilado igualmente por nuestro TC, lo que resulta decisivo para la resolución del caso en la medida en que ahonda en el peso de la dimensión religiosa de la labor del profesor y en su repercusión sobre la vigencia de la idoneidad. Aunque apenas hay alusiones expresas a la confianza, sí que se menciona a partir de los contactos del Obispado con el profesor la pérdida de confianza que había experimentado a raíz de su divorcio y matrimonio civil; y la Administración por su parte se refiere en sus alegaciones a una «obligación de lealtad intensificada» y a la prevalencia del «vínculo de confianza y el principio de autonomía religiosa» con base en la doctrina de la Corte de Estrasburgo.

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 21 de diciembre de 2015¹¹¹.

En este caso, el actor, que había venido prestando servicios como profesor de religión católica, con carácter indefinido, en un instituto de Jumilla, vio extinguido su contrato de trabajo por revocación de la *missio canonica* [sic] por

¹¹¹ Recurso de suplicación núm. 564/2015.

parte del Obispo¹¹², decisión adoptada por un decreto episcopal que fue recurrida y después confirmada. Previamente se había declarado al actor responsable de una falta grave prevista en el artículo 56.2 b) párrafo 16 del convenio colectivo de Trabajo para la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que considera como tal «La grave falta de consideración con los administrados y administradas», y por ello se le impuso una sanción de 6 meses de suspensión de empleo y sueldo de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.3 apartado b), párrafo 1 de dicho convenio colectivo. La STSJ, sin embargo, no da detalles acerca de la conducta que motivó tal sanción. Presentada demanda ante el Juzgado de lo social núm. 1 de Murcia, éste dictó Sentencia el 27 de enero de 2015¹¹³ que la desestimó por considerar que se estaba ante la extinción del contrato de trabajo por causa pactada en el contrato de trabajo y no ante un despido. Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación.

No encontramos en este caso una mención expresa a la doctrina del TEDH, pero sí que encontramos trazas en la fundamentación de la sentencia, cuando se refiere a la relación de confianza que se constituye entre el profesor y la jerarquía eclesiástica: «[U]na vez revocada la «missio canónica» por el Sr. Obispo, el actor no podía seguir impartiendo clases como profesor de religión católica, por tratarse de un requisito «sine qua non», cuya concesión o no compete al Sr. Obispo, teniendo en cuenta el ámbito doctrinal en que estamos ubicados, donde operan intensamente los principios de confianza, lealtad y fidelidad, a la luz de la doctrina que se imparte, tanto desde un punto de vista formal como de fondo. Si bien es a la Administración a la que corresponde formalizar la extinción frente al trabajador, dadas las peculiaridades de esta relación, que se basa en esa «prius», esto es, la previa existencia de esa suerte de mandato, venia, licencia o autorización del Sr. Obispo que habilita para transmitir o impartir tal doctrina o enseñanza de dimensión moral, con lo que ello conlleva en relación con el ejemplo a dar. Dicha venia otorga a la doctrina que se imparte por el profesor elegido el marchamo de «genuina» o sin impostura o heterodoxa, pues con ella se procura asegurar que se imparte una buena doctrina, que sea auténtica» (FJ 2.°).

No podía dejar de aludir el TSJ de Murcia a la Sentencia que ratificó sus argumentos, como él mismo señala: «Finalmente, no es ocioso referir que la decisión adoptada es respetuosa con la doctrina del Tribunal Europeo de Dere-

¹¹² Resulta llamativa la confusión si se tiene en cuenta que la propia STSJ, un poco más adelante, explica: «La cláusula séptima del contrato de trabajo del actor, de fecha 15 de octubre de 2007, con la consejería establece que «sin perjuicio del carácter indefinido establecido para la contratación, ésta se extinguirá a propuesta de la Confesión Religiosa, cuando según criterio de la misma, el/la trabajador/a haya dejado de reunir los requisitos de idoneidad que motivaron su contratación».

¹¹³ Proceso número 0624/2014.

chos Humanos, así, en sentencia de 12 de junio de 2014, procedente de la Gran Sala, que confirmó la de esta Sala, de 26 de febrero de 2001, en la que «obiter dicta» se afirmaba que «En definitiva, ahora se podría matizar que existen un "patrono espiritual" el Obispo o Jerarquía Eclesiástica, que es el mandante; y un patrono "en sentido material o temporal", que es la Administración correspondiente, en una posición intermedia»» (íd.). Considerando los argumentos del recurrente «como retóricos o puramente formalistas» al no estarse en presencia de despido alguno, falla el TSJ desestimando el recurso presentado.

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 31 de marzo de 2016¹¹⁴.

En el caso estudiado por este Tribunal, la idoneidad había sido revocada como consecuencia de la investigación de unos presuntos abusos sexuales a menores por un profesor de religión y moral católicas de un instituto de Dúrcal (Granada), con el consiguiente despido del trabajador. El docente había venido prestando sus servicios como profesor desde el curso 2005-2006, con propuestas sucesivas para cada curso académico en virtud de la declaración de idoneidad que el Ordinario diocesano había ido comunicando al inicio de cada curso escolar a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte, mediante la correspondiente acreditación de la missio canonica, justificando de esta forma los requisitos de competencia académica y declaración eclesiástica de idoneidad. Dicha propuesta se había hecho también para el curso 2014-2015, pero, iniciado éste, la Delegación mencionada comunicó al Arzobispado de Granada la detención del docente, en calidad de presunto autor, en el marco de una operación con gran repercusión mediática iniciada por denuncia de abusos sexuales a menores, instándole a considerar la revocación de su idoneidad para que no continuase una labor docente que se preveía generadora de situaciones conflictivas en el centro. Así lo hizo el Arzobispado, mediante Decreto de 26 de noviembre de 2014, que, comunicado a la Delegación competente, determinó que resolviera la extinción del contrato del profesor detenido.

El Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Granada, sin embargo, dictó sentencia en fecha 22 de julio de 2015 estimando la demanda presentada por aquel y declarando la nulidad del despido por violación del derecho a la presunción de inocencia del trabajador y por vulneración de los artículos 10 y 18 CE, que consagran el reconocimiento constitucional a la protección de la dignidad de las personas y garantizan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y

¹¹⁴ Recurso de suplicación núm. 255/2016.

a la propia imagen, respectivamente. Esta sentencia condenó además a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a la inmediata readmisión del trabajador. Se explica asimismo que el cese del actor se produjo a raíz de la retirada por el Arzobispado de la missio canonica o declaración de idoneidad, consistente en la autorización de la autoridad eclesiástica para prestar servicios como profesor de religión, volviendo a manifestarse la confusión judicial entre los dos conceptos.

La Consejería presentó recurso de suplicación al considerar infringida la normativa que regula la relación laboral de los profesores de religión, además de la jurisprudencia constitucional referida a la idoneidad eclesiástica, en concreto las SSTC 38/2007 y 128/2007. La STSJ de Andalucía de 31 de marzo de 2016 revocó la resolución de instancia. Veamos a continuación sus argumentos.

En primer lugar, recuerda que los profesores de religión son empleados públicos, pero ciertamente especiales, tanto por su acceso al empleo, como por el sometimiento de su continuidad en él «a la voluntad de un órgano de la correspondiente confesión religiosa que ha de mantener vigente una declaración de idoneidad del correspondiente profesor para que éste pueda conservar su empleo en los cursos sucesivos. Esa declaración de idoneidad «o certificación equivalente», construida sobre la imagen de la «missio canonica» de la Iglesia Católica, se convierte en condición de la pervivencia del contrato laboral, de manera que es causa de extinción del mismo la revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó» (FJ 2.°,3).

Se trata, por consiguiente de «una relación jurídica especialísima» que condiciona la contratación por el empresario a que exista una previa declaración de idoneidad emitida por la confesión religiosa, la cual puede ser retirada posteriormente, concurriendo entonces una causa de extinción del contrato de trabajo por el empleador. De este modo, «[1]a declaración de idoneidad es condición de la validez de contrato, sin ella no llega a nacer y su retirada provoca su extinción, según el artículo 7, apartado b), del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio» (íd.).

Por otro lado, de la jurisprudencia constitucional se deduce la validez de este requisito de capacidad para los profesores de religión, aunque se exige que tanto la declaración como la posible revocación sean respetuosas con los derechos fundamentales del trabajador. De este modo, la retirada de la missio canonica por la autoridad eclesiástica competente obligaría a la Administración a resolver el contrato de trabajo, salvo que no estuviera ajustada a derecho (STC 38/2007). Además, el ejercicio de la libertad religiosa de la confesión que decide sobre la idoneidad de estos profesores, aunque se reconozca que incluye el establecimiento de «los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina», no es un derecho absoluto. Por ese motivo, como recordaba la STC 128/2007, una vez garantizado que la decisión eclesiástica ha tenido una motivación estrictamente religiosa, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ponderar los derechos fundamentales en juego, «a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo». Al hilo de esto se recuerda el caso resuelto por la STC de 14 de abril de 2011. Pero también se trae a colación la posterior STEDH de 15 de mayo de 2012, «en la que se hace prevalecer el vínculo de confianza y el principio de autonomía religiosa sobre el derecho del actor al respeto de su vida privada y familiar y a la libertad de expresión», a la que siguió la STC de 11 de septiembre de 2014 (*íd.*).

La STSJ, citando diversa jurisprudencia, rechaza la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 CE, pues como estableció la STC 153/2000, este derecho no se puede alegar en el ámbito de las relaciones laborales. Tampoco habrían sido atacados los derechos al honor o a la intimidad del trabajador, al no haber habido intención de atentar contra ellos por parte del colegio, ni tampoco de difundir su cese a terceros, lo que cabe atribuir a la naturaleza de su trabajo y a la repercusión pública de los hechos que se le imputaban. Finalmente, tampoco se aprecia atentado a la dignidad personal del docente, pues como ha establecido el TS, ésta «se configura más como principio constitucional que como derecho fundamental autónomo en sentido estricto y cuyo ámbito de protección está relacionado con los fundamentos del orden político y con la paz social» (FJ 3.°).

No se admite por tanto la nulidad del despido pretendida. En cuanto a si el despido fue improcedente o ajustado a derecho, procede dilucidar la legalidad de la extinción contractual que llevó a cabo la Administración demandada en aplicación del artículo 7.b del Real Decreto 696/2007. En tal sentido, «considera esta Sala que el control de la causa extintiva que al amparo de dicho artículo puede hacerse por la Administración Educativa sobre la decisión del Obispado queda limitado a comprobar si la misma procede de la persona u órgano autorizado de la correspondiente confesión religiosa y a excluir que tal decisión venga motivada por razones ajenas a las de índole religiosa, con los limites antes mencionados, del ineludible respeto a los derechos fundamentales del trabajador. La Administración empleadora no podría entrar a valorar la corrección de la decisión de la correspondiente confesión religiosa que retira la idoneidad, ni tampoco hacer una valoración de la conducta del trabajador desde el punto de vista religioso». No cabe duda al respecto: el motivo de la retirada de

la missio canonica ha sido estrictamente religioso y moral, considerando las circunstancias de la detención del docente, la gravedad de los hechos y su repercusión social y mediática, sin que se hayan traspasado los límites fijados ni se haya desviado la decisión episcopal de su finalidad legítima (FJ 4.°).

Debido a todo ello, estima el TSJ que concurrió la causa extintiva prevista en el artículo 7.b del Real Decreto 696/2007, y que por tanto no hubo un despido, sino que el vínculo jurídico existente se extinguió por revocación eclesiástica de la *missio canonica* o idoneidad para impartir clases de religión [sic] (íd.). El fallo no podía ser otro que la estimación del recurso, con la consiguiente revocación de la sentencia de instancia, y la declaración de que fue ajustada a derecho la extinción de la relación laboral entre el demandante y la recurrente.

No obstante, el trabajador persistió en sus pretensiones y presentó recurso de casación para la unificación de doctrina, solicitando la declaración de improcedencia del despido, recurso que fue inadmitido por Auto del TS de 22 de marzo de 2017 (Sala de lo Social, Sección 1.ª)¹¹⁵. Invocaba el recurrente, para sustentar la supuesta contradicción, la STSJ de Madrid de 27 de diciembre de 2002¹¹⁶, que revocó la de instancia y declaró la improcedencia del despido de un técnico de mantenimiento de aeronaves, caso en el que se consideró que, aunque el principio de presunción de inocencia encuentra su campo de actuación propio en el proceso penal, la empresa no había acreditado la comisión de los hechos imputados al trabajador, vinculados al tráfico de drogas. Es notorio, y en ello se apoya el TS para inadmitir el recurso, que «la contradicción entre las sentencias comparadas es inexistente al ser diferentes los supuestos de hecho y en particular las imputaciones efectuadas y las circunstancias valoradas en cada uno de ellos, manteniendo ambas el mismo criterio relativo a que la presunción de inocencia es propia del ámbito penal». En el presente caso se trata del despido por la Consejería de Educación de un profesor de religión católica a consecuencia de la previa retirada por el Arzobispado competente de la declaración de idoneidad para prestar servicios como profesor de religión. La autoridad eclesiástica adoptó esta decisión después de que la Delegación de Educación le comunicase la detención por orden judicial del docente como presunto autor en el marco de una operación iniciada por denuncia de abusos sexuales a menores.

De este modo, a diferencia del caso esgrimido como contradictorio, en éste, que se refiere a un profesor de religión, entiende el TS que «se trata de determinar si concurre causa legítima para la extinción por la Administración

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2254/2016.

¹¹⁶ Recurso núm. 4104/2002.

del contrato laboral del actor en base a la retirada de la missio canónica, no si la retirada de la habilitación fue conforme a derecho. La sala considera que la administración educativa, al amparo del RD 696/2007 únicamente puede controlar determinadas cuestiones –si la decisión procede de órgano competente y a excluir vulneración de derechos fundamentales—pero no puede entrar a valorar la corrección de la decisión de la correspondiente confesión religiosa. Por tanto, comprobado que no hubo desviación de la actuación del obispado se estima que concurre la causa de extinción prevista en aquella norma, por lo que no sería un despido y sí causa extintiva por revocación de la idoneidad para impartir clases de religión» (FJ 1.°, 3). El TS apunta varios conceptos cruciales y los aclara con precisión sintética: La causa legítima para la extinción del contrato es la retirada de la missio canonica -una vez más confundida con la revocación de la idoneidad-; el control administrativo se ciñe exclusivamente a asegurar que la decisión la ha adoptado el órgano competente de la confesión religiosa y a comprobar que no se han vulnerado los derechos fundamentales, pero la valoración de si fue o no correcta aquella decisión no le corresponde; en último lugar, distingue entre el despido, que no se ha producido en el caso, y la extinción del contrato laboral por revocación de la idoneidad. Aunque no se mencionen expresamente, los fundamentos doctrinales de estos argumentos se pueden rastrear en las sentencias analizadas del TEDH.

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 7 de abril de 2016¹¹⁷.

Dictada en respuesta al recurso de suplicación interpuesto por el demandante, quien había venido prestando servicios para Ministerio de Educación, Cultura y Deporte como profesor de religión y moral católicas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga el 28 de septiembre de 2015, que confirmaba su despido a raíz de la revocación de la idoneidad y la retirada de la *missio canónica* que habían venido justificadas por las numerosas denuncias que varias familias habían presentado contra su actuación en el centro al que estaba destinado, y el expediente abierto a partir de aquellas, respecto de hechos que son calificados como «de gravedad», pero que no se explicitan en la sentencia.

Como afirma el TSJ, «la revocación por la autoridad religiosa competente de la declaración eclesiástica de idoneidad para impartir clases como profesor de religión y moral católica constituye una causa automática de extinción del

¹¹⁷ Recurso de suplicación núm. 297/2016.

contrato de trabajo, sin que por la Administración educativa pueda cuestionarse o discutirse dicha decisión de la autoridad eclesiástica, la cual resulta vinculante para la Administración» (FJ 2.º). El Tribunal en este caso no ve necesario mencionar jurisprudencia nacional ni europea, sino que sus fundamentos de Derecho se construyen con lo dispuesto en la normativa española aplicable al profesorado de religión, en concreto el artículo 93 de la Ley 50/1998, la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio que la desarrolla, y en aplicación de su artículo 7 se confirma el fin de la relación laboral. Sin embargo, queda un punto oscuro en este caso, pues «resulta incuestionable que cuando la Administración educativa acuerda la extinción del contrato aún no se había acordado con carácter definitivo la retirada de la idoneidad o missio canónica al actor para ejercer como profesor de religión y moral católica, sino que únicamente se había acordado la suspensión cautelar del mismo mientras se tramitaba el correspondiente expediente informativo, pero este dato por sí mismo no es suficiente para privar de validez y eficacia a la extinción acordada, puesto que en definitiva consta de manera incuestionable la revocación al actor de la acreditación de idoneidad para ejercer como profesor de religión católica, por lo que en definitiva concurre claramente la causa de extinción contractual antes reseñada» (FJ 2.°). Observamos aquí, de nuevo, la frecuente confusión entre los conceptos de idoneidad y missio canonica.

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 20 de octubre de 2016¹¹⁸.

Este caso que no es otro, de nuevo, que el de la profesora de Almería a la que el TC, en su STC 51/2011 consideró vulnerados su derecho fundamental a la intimidad. El fallo entonces condenaba, entre otros aspectos a la readmisión en su puesto de trabajo de la profesora en cuestión, actuación que no pudo llevarse a cabo, entre otros motivos, por la firmeza del Obispado de Almería de no proponer -y de no privar, por tanto, de un elemento fundamental al procedimiento- a dicha profesora por considerar que una decisión judicial no podía devolverle la idoneidad para la enseñanza de la doctrina católica que había perdido por su conducta personal¹¹⁹. Sin adentrarnos en el detalle de todo este

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1278/2015.

Nos encontramos ante sentencias de imposible ejecución, porque los órganos judiciales no tienen competencia para forzar a la autoridad eclesiástica a declarar a alguien idóneo para dicha tarea, condición sine qua non para asumirla (Cfr. COMBALÍA SOLÍS, Zoila, La contratación del profesorado de religión en la escuela pública, cit., p. 154).

nuevo recorrido jurisdiccional, cabe señalar que finalmente el asunto llega, por la vía de casación, al TS, que entre los antecedentes de hecho se refiere los siguientes probados en la instancia: «3.º- El 3 de septiembre de 2012, el Obispado de Almería remitió a [la profesora] una comunicación escrita fechada el 29/08/12 por la que se puso en su conocimiento que el hecho de que estuviera en posesión de la declaración eclesiástica de idoneidad no suponía que pudiera impartir clase de religión en el curso escolar 2012/2013 dado que carecía de la missio canónica, es decir, la propuesta del Obispo de Almería para ocupar puesto de profesora en un centro docente conforme al artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. / 4.º- La citada comunicación no constituyó una carta de despido, sino una comunicación del Delegado Episcopal para la Enseñanza Católica en la que se hacía constar la existencia de un doble requisito para la ocupación efectiva del puesto de profesora de religión y moral católica: la idoneidad o competencia académica -que concurre en la actora- y la propuesta del Obispo -que no se da en el presente caso-. Al no reunirse ambos requisitos, no se llevó a cabo un nuevo contrato anual con la actora».

Como se observa, la sentencia recurrida se refirió, correctamente, a la propuesta episcopal como equivalente a la *missio canonica*, distinguiéndola de la idoneidad que se declaró en un momento anterior dentro de los requisitos para enseñar religión católica. Pero en la interpretación judicial posterior, idoneidad es lo mismo que competencia académica, la cual hace referencia a la formación y titulaciones específicas requeridas para ser docente de la materia en cuestión, y no al juicio de carácter religioso que se emite acerca de la persona que aspira a enseñarla.

El recurso de casación para unificación de doctrina toma como sentencia de contraste la STS de 2 de febrero de 2009, en que se resolvía el caso de una profesora de religión que fue despedida por participar en una huelga. Observa el TS que existe contradicción entre esta resolución y la STSJ de Andalucía, pues han resuelto de forma diferente una cuestión similar, la de la falta de llamamiento para prestar servicios en un nuevo curso de quien fue objeto de un despido nulo por violación de derechos fundamentales. Difícilmente se podría esperar del TS una apreciación distinta, a pesar de la doctrina sentada por las SSTEDH en el caso Fernández Martínez, habiendo de por medio, en el mismo caso, una STC condenatoria por vulneración de los derechos fundamentales. Así, afirma la STS: «La sentencia recurrida sostiene que no existía obligación de renovar el contrato, o de volver a contratar a la recurrente, porque el contrato se había extinguido y liquidado por ser imposible la readmisión en agosto de 2012, pero olvida que se trataba de un despido radicalmente nulo por violación de derechos fundamentales, lo que comporta que la declaración de

nulidad produzca efectos «ex tunc», esto es desde el momento del despido, y que, por ende, se deba estimar que el mismo no ha existido y no ha producido efecto alguno. Ello sentado, la rescisión del contrato con abono, exclusivamente, de la indemnización de los salarios de trámite hasta esa fecha, debe entenderse como fin temporal de un contrato a tiempo parcial de duración indefinida, durante el curso escolar, lo que hacía imposible la readmisión con el curso terminado, pero no la reincorporación al empezar un nuevo curso escolar, cual parece derivarse del hecho de que esa resolución considerase terminado un contrato temporal» (FJ 3.°).

Pero estos argumentos no justifican, a mi entender, que se omita toda mención a jurisprudencia tan pertinente, tan reciente y tan importante, que por otra parte no existía cuando el TC hizo su singular pronunciamiento en 2011. Aun faltando esa jurisprudencia, resulta difícil comprender que se pretenda obligar a una confesión religiosa, que en virtud de un juicio estrictamente religioso consideró que una persona que enseñaba religión en su nombre ya no era idónea para hacerlo, a que acepte su readmisión: Porque, no lo olvidemos, con despido nulo o sin él, la Administración educativa no puede contratar como profesor de religión a quien no viene propuesto por su confesión religiosa, y ésta no lo hará si no puede depositar en esa persona su confianza; menos aún si ya ha demostrado que, cuando existió, rompió el debido vínculo de lealtad. Otra cuestión es la de que la no readmisión haya estado ayuna de motivación, como señala el TS: «[N]i se ha intentado probar causa que justificara ese proceder, ni la decisión del obispado fue motivada, cual requieren el artículo 7 del RD 696/2007 y nuestra jurisprudencia» (id).

De este modo, el TS decide estimar el recurso de casación interpuesto, declarar que la falta de llamamiento de la actora para el curso escolar 2012-2013 fue constitutiva de un despido nulo por violación de derechos fundamentes y condenar a su readmisión y pago de los salarios de tramitación devengados hasta que aquella tenga lugar. No parece, llegados a este punto, que el Obispado de Almería vaya a ceder y proponga a dicha persona como docente de religión, de modo que la respuesta más probable, y coherente, será la de ir asumiendo las indemnizaciones acumuladas hasta que la readmisión sea imposible¹²⁰.

¹²⁰ Se pronunciaba hace poco el Obispo de Almería sobre esta cuestión, considerando que se asistía a una violación del derecho fundamental de libertad religiosa, porque «a mí nadie me puede obligar a que yo le otorgue una venia religiosa para enseñar Religión a esta señora o a cualquier otra persona» («El obispo de Almería alega que es "imposible" acatar la sentencia que le obliga a readmitir a una profesora», en El Mundo, 09/10/2017, disponible en «http://www.elmundo.es/andalucia/2017/10/09/59dbb66b46163f8b1e8b45eb.html»). Y ello a pesar de que el 16 de noviembre de 2012 el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de

–Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 12 de septiembre de 2017¹²¹.

Se trata de una resolución de especial interés, pues siendo la más reciente dictada hasta la fecha de elaboración de este trabajo, y resolviendo en ella el TS un recurso de casación para unificación de la doctrina, afronta directamente la cuestión de la doctrina sentada por los principales tribunales que han abordado la cuestión que nos ocupa, el TC y el TEDH

Resuelve el recurso de casación presentado contra la sentencia dictada de junio de 2015 por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, que ha sido comentada más arriba. Se recordará que actor había contraído matrimonio canónico, divorciándose de su esposa, y contrayendo nuevo matrimonio, esta vez por lo civil, con otra mujer. La STS recuerda el argumento dado por la resolución recurrida, según la cual el actor conocía las causas que habían provocado la pérdida de confianza del Obispo y que habían dado lugar a la retirada de la missio canonica [sic], siendo competencia de la jurisdicción social únicamente el examen de legalidad de la extinción del contrato de trabajo, sin entrar a valorar la decisión del Obispado. Recuerda asimismo, porque estuvo en la base de la sentencia recurrida, «la nueva doctrina del TEDH de 12 de junio de 2014 y del Tribunal Constitucional 140/2014, de 11 de septiembre, según la cual el control por la Administración empleadora de la decisión del Obispado se limita a comprobar que ha sido adoptada por razones religiosas y no por motivos distintos, de modo que la Administración no puede interferir en estas decisiones de la confesión religiosa, debiendo limitarse a comprobar que es ajustada a Derecho (que proviene de la persona con poder para ello y que no ha sido adoptada con desviación de poder)» (FJ 1.°, 3). Tampoco considera vulnerado el derecho a la intimidad del trabajador «porque no se han utilizado medios ilícitos o invasivos del ámbito puramente privado o familiar del trabajador, sino que su situación personal era conocida en la comunidad por personas distintas a las que forman su círculo privado más restringido, afectando a la finalidad ejemplificativa propia de la enseñanza religiosa» (íd.).

En esta ocasión el actor ampara su pretensión en la supuesta contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el TC 51/2011, de 14 de abril de 2011, al considerar que el motivo de su despido ha sido casarse de forma civil, lo que quedaría dentro de su esfera de intimidad personal y familiar, y que la decisión extintiva sería discriminatoria por no guardar relación con

amparo presentado por la Iglesia contra la STSJ de Andalucía de 22 de diciembre de 2011, motivando que no había ninguna violación manifiesta de los derechos fundamentales de la Iglesia.

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2805/2015.

la actividad docente que desarrollaba. La STC 51/2011, que anuló las dictadas en las instancias inferiores, consideró que, en el caso de la profesora de religión casada con un divorciado a la que no se renovó el contrato de trabajo, se habían desatendido sus derechos fundamentales y no habían sido ponderados los derechos en conflicto, tomándose en consideración únicamente la libertad religiosa de la Iglesia católica (FJ 2.°).

Recuerda asimismo el TS que el examen de la contradicción puede flexibilizarse en sus requisitos, no exigiéndose una completa identidad fáctica, cuando se trata de una sentencia del TC, en cuvo caso «esa igualdad sustancial debe venir referida a la pretensión de tutela del derecho constitucional de que se trate, de suerte que el derecho constitucional invocado y eventualmente vulnerado por la sentencia recurrida es el mismo sobre cuyo alcance establece doctrina diversa la sentencia aportada como contradictoria» (FJ 3.°, 1). Sin embargo, lo que impide al TS apreciar la contradicción es la ausencia de doctrinas diversas, pues no basta que se dé en ambas una invocación del mismo o mismos derechos fundamentales lesionados, ya que también es «absolutamente imprescindible que en las dos sentencias comparadas se produzca una identidad sustancial en su fundamentación jurídica, entendida por tal no los razonamientos concretos que en ellas se contengan sino en el debate jurídico planteado y resuelto por las dos sentencias comparadas». En este caso, la ausencia de contradicción se debería a que ha cambiado la legalidad, entendida en sentido lato, al haberlo hecho también, de forma sustancial, la jurisprudencia interpretativa. Y esto habría ocurrido, según el TS, como consecuencia de dos resoluciones, la STEDH de 12 de junio de 2014 y STC 140/2014, de 11 de septiembre (FJ 3.°, 2).

Además, el TS observa que las dos sentencias confrontadas parten de la base de que los órganos judiciales están obligados a controlar si la retirada de la missio canonica está dentro de la legalidad, y en ambas se valora si dicha retirada se ha fundamentado en criterios estrictamente religiosos o morales, desde la perspectiva católica, o si se ha ido más lejos, afectando a los derechos fundamentales del profesor. La STC 51/2011 habría entendido que debía otorgar el amparo porque las sentencias impugnadas en aquel caso partieron de un presupuesto inaceptable, el de que las decisiones adoptadas Ordinario diocesano en su marco normativo aplicable resultarían inmunes a la tutela jurisdiccional prevista en el ordenamiento español. Por el contrario, aquellas resoluciones se habrían limitado a constatar que la no renovación del contrato laboral de la demandante por la Administración educativa traía su causa en la decisión del Obispado de Almería de no incluirla en la relación de personas propuestas como profesores de religión en el siguiente curso escolar, debido

a que había contraído matrimonio civil. No hubo control de la actuación de la Administración por los órganos judiciales, cuando su obligación hubiera sido la de analizar si la falta de propuesta por la autoridad eclesiástica competente respondía o no a criterios de índole religiosa o moral que fueran determinantes de la pérdida de idoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de la religión y moral católicas. En este punto no deja de recordar el TS, pese a todo, que la definición de los criterios para decidir la idoneidad, o la falta de ella, para ser profesor de religión católica corresponden a las autoridades religiosas, en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, tal y como dejó establecido la STC 38/2007. Pero prosigue recordando la crítica que hizo el TC a los órganos judiciales del caso de referencia, pues aunque hubieran apreciado que en la decisión de la autoridad eclesiástica concurrió efectivamente una motivación que pudiese considerarse estrictamente religiosa, renunciaron a la exigencia constitucional de «ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto, a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo» (FJ 3.º, 2).

En su examen de la actuación del órgano jurisdiccional recurrido, el TS no estima una divergencia doctrinal que requiera ser unificada. Las sentencias comparadas recogerían la misma doctrina aplicable a la cuestión debatida y que vuelve a recordar, con una voluntad de síntesis algo forzada: «[O]ue ante la impugnación judicial de la extinción del contrato de un profesor de religión y moral católica subsiguiente a la retirada de la missio canónica, en general y, en particular, en supuestos de fundamentación de la citada retirada en matrimonios civiles, el órgano judicial está obligado a controlar si la falta de propuesta por parte del ordinario del lugar responde o no a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de la religión y moral católicas y, especialmente, también para el caso de que hubiesen apreciado que concurre efectivamente una motivación estrictamente «religiosa» en la decisión de la autoridad eclesiástica, deben cumplir la exigencia constitucional de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto, a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo». Afirma que la sentencia recurrida ha cumplido todo lo anterior, como es imprescindible, y que además ha realizado la referida ponderación de acuerdo con las pautas contenidas en

las sentencias del TEDH de 12 de junio de 2014 y del Tribunal Constitucional 140/2014, de 11 de septiembre, subravando que, en la primera de ellas, la Corte de Estrasburgo consideró que no se había producido una vulneración de los derechos del docente protegidos por el Convenio de Roma atribuible a la negativa episcopal a renovar su propuesta como profesor de religión en la escuela pública, aunque estuviera motivada porque su modo de conducirse en la vida, que podía entenderse legítimo en otro contexto, entraba en contradicción con la asignatura que debía impartir (FJ 3.°, 3).

Falla por tanto el TS desestimando el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, y confirmando la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León el 12 de junio de 2015.

5. CONCLUSIONES

La especial confianza que caracteriza el vínculo del profesor de religión católica con la jerarquía eclesiástica que lo propone puede considerarse un componente más de la idoneidad, el último que se integra en esta noción cuando el Obispo ha valorado positivamente la candidatura del fiel que se ofrece para enseñar la doctrina de la Iglesia, y que completa el concepto para dar lugar a la declaración de idoneidad que se une a la propuesta de su contratación. Como elemento de la idoneidad cuando ésta se construye, también es elemento que se rompe si la voluntad del profesor ya ejerciente se aleja del perfil idóneo que lo había hecho digno de la misión docente y le había dado acceso a su puesto de trabajo. La especial confianza es un aspecto de la idoneidad que surge por la conjunción de otros factores estrictamente religiosos, pero el TEDH parece haber entendido que en sí mismo no lo es, por lo que puede ser valorado, en cuanto que constructor de un vínculo, por los órganos jurisdiccionales del Estado si ha sido determinante para la revocación de una propuesta.

Pero no se puede olvidar que la especial confianza no brota únicamente de la declaración de idoneidad, sino que, en ausencia de una directa relación laboral entre el Obispo y el candidato propuesto para la docencia religiosa, la confianza que aquel deposita en éste cuando lo envía a enseñar en nombre de la Iglesia (missio canonica) genera dicho vínculo especial, que tiene una indudable naturaleza religiosa¹²². Desde el lado del docente, la misión que se le confía, de carácter intrínsecamente religioso, hace surgir un deber lealtad puesto de

¹²² No se puede perder de vista «la verdadera naturaleza y sentido del contrato de un profesor de religión: no es un puesto docente normal sino un instrumento que permite garantizar un salario, y beneficios sociales, a las personas que llevan a cabo una función eclesiástica, en aras del principio

relieve por el TEDH¹²³, que le es exigible en un grado superior al que se da en otros vínculos laborales, ya que están en juego tanto el derecho de libertad religiosa de la confesión proponente, y su autonomía organizativa, como el derecho de los padres a educar religiosa y moralmente a sus hijos en sus propias convicciones¹²⁴. La Iglesia católica, como confesión que propone a un profesor para enseñar religión en su nombre, y competente por ello para juzgar la idoneidad apropiada para dicha tarea, ha visto reiteradamente reconocido su derecho a emitir dicho juicio, no sólo para considerar las propuestas de contratación que hace a la Administración, sino para estimar necesario revocarlas ante la comprobación de una pérdida de la inicial idoneidad, en una decisión que, en buena lógica jurídica, no sólo tiene que serle posible sino incluso obligada¹²⁵. Desde esta perspectiva, sólo cabe un desarrollo más profundo del derecho de autonomía de las confesiones, pilar de su libertad religiosa¹²⁶.

De otra parte, como máximo intérprete constitucional, y eco directo del TEDH en España por la vía de resolución de los recursos de amparo que se le presentan, el TC español habría de tener muy en cuenta la doctrina establecida por la Corte de Estrasburgo respecto de los derechos humanos en la materia estudiada, especialmente si se ha dado en relación con casos vinculados a España. Resulta llamativo observar, en el examen de aquella doctrina, que el TEDH emplea algunos de los argumentos de la STSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001 para fundamentar su fallo, y que los mismos son citados por sentencias posteriores a nivel nacional, pero sin referencia ya al Tribunal murciano, por lo que podemos decir que aquellos argumentos, convertidos por absorción

constitucional de cooperación y su aplicación por vía concordataria» (MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión...», *cit.*, p. 388).

¹²³ Cfr. Coello de Portugal, José María, «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión», cit., pp. 197-198.

¹²⁴ «Y es que en el caso de la enseñanza religiosa escolar, los padres de los educandos menores de edad no optan por un determinado docente, sino por una determinada confesión religiosa. Quien recibe, por tanto, el encargo de educar en determinados valores morales no es el docente sino la confesión religiosa» (*ibidem*, p. 199).

¹²⁵ «Dicho más claramente: la autoridad eclesiástica que no revocara la idoneidad a un docente de la asignatura de religión cuya situación personal fuera abiertamente contraria a la doctrina católica, incurriría en una manifiesta arbitrariedad –por lo que supondría de irrazonable discriminación entre iguales– al dejar de exigir un requisito previsto en la normativa canónica y estatal y cuya constitucionalidad ha avalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 38/2007» (RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El régimen jurídico de los profesores de religión y moral católicas», *cit.*, p. 137).

¹²⁶ «Dicha autonomía presenta un interés directo no sólo para la organización de la propia comunidad, sino también para el efectivo disfrute para la totalidad de sus miembros de su derecho a la libertad de religión» (Puppinck, Grégor, «El «principio de autonomía» de la Iglesia Católica ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso Fernández Martínez contra España», en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 28 [2012], p. 21).

en doctrina de la Corte de Estrasburgo, y que carecían de lo necesario para ser considerados en origen como jurisprudencia, se han prestigiado por su empleo en el TEDH y han alcanzado naturaleza jurisprudencial. Así se ha puesto de relieve en recientes sentencias de tribunales superiores de justicia en las que se cita al TEDH cuando utiliza la argumentación del TSJ -que expresamente se nombraba en la STDH de 2012-, y que sus iguales citan ahora como doctrina autorizada, siquiera sea de forma interpuesta.

Pero habría que dar la razón al Magistrado Ollero Tassara sobre la poca atención que, en general, se ha prestado a la jurisprudencia del TEDH por parte de los tribunales españoles en los casos de revocación de la idoneidad del profesorado de Religión, al menos en las sentencias dictadas desde entonces y hasta la fecha de terminación de este trabajo. En el examen que aquí se ha hecho, al margen de la STC 140/2014, se ha observado que, de nueve sentencias estudiadas sobre similar cuestión a la resuelta en Estrasburgo, sólo cinco mencionan expresamente la doctrina del caso Fernández Martínez. Resulta más llamativo aún que, en todas ellas, las referencias son a la STEDH de la Sala, v sólo dos a la de la Gran Sala de 2014. Por último, hay que poner de relieve que en las escuetas –por lo general– aproximaciones al contenido de aquella STE-DH de 2012, encontramos que las citas se refieren sobre todo a la doctrina acerca del especial vínculo de confianza entre la autoridad eclesiástica y el profesor de religión, que condiciona, como hemos visto, su relación laboral. Como he recordado, la argumentación de la Corte a este respecto no era sino un aceptación de los fundamentos jurídicos de la STSJ de Murcia, de 26 de febrero de 2001, cuya doctrina adquiere de esta forma interpuesta un prestigio inusitado.

Esta moderada atención de los tribunales a la doctrina europea no ha tenido, sin embargo, equivalencia en el caso de la doctrina académica, eclesiasticista y laboralista, que ha estudiado con gran interés dichas resoluciones y ha extraído interesantes conclusiones, aunque la división de posturas indica, como ya he apuntado, que pese a todo los pronunciamientos del TEDH no han cerrado el debate.